

RED LEGAL Y SU OBSERVATORIO DE DDHH, VIH Y PEMAR

Análisis jurídico y respuesta del Estado a favor de las personas LGBT en Guatemala

**Evolución de las normas para garantizar el
efectivo ejercicio de los derechos de las personas
LGBT en Guatemala**

Consultora: Mariela Marroquín

INDICE

<i>TEMA</i>	<i>PÁGINA</i>
Abreviaturas y Acrónimos	3
Introducción	4
Capítulo I, Constitución Política de la República de Guatemala y Bloque Constitucional en materia de Derechos Humanos	7
Capítulo II, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y las Observaciones que derivan de los mismos	
Sección I, Disposiciones Vinculantes	
Pactos y Convenios Internacionales	12
Acciones afirmativas relacionadas con la orientación sexual e identidad de género	32
Sección II, Disposiciones No Vinculantes	
Recomendaciones del Examen Periódico Universal	35
Principios de Yogyakarta	36
Capítulo III	
Normativa ordinaria interna relacionada con materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia	39
Capítulo IV	
Funcionalidad de la institucionalidad pública	44
Capítulo V	
Buenas prácticas de otros países de América Latina en relación al pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBT	51
Recomendaciones para que el Estado de Guatemala cumpla con las disposiciones legales en relación a la población LGBT	58
Consultas bibliográficas	63

ABREVIATURAS Y ACRONIMOS

Arto.	Artículo
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CC	Corte de Constitucionalidad
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CRG	Congreso de la República de Guatemala
DCP	Derechos Civiles y Políticos
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Dto.	Decreto
Fondo Mundial	El Fondo Mundial de lucha contra el SIDA, la tuberculosis y la malaria
HSH	Hombres que tienen sexo con hombres
IPDH	Institución del Procurador de los Derechos Humanos
ITS	Infecciones de Transmisión Sexual
LGBT	Lesbianas, gais, bisexuales y trans
LGBTI	Lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales
MP	Ministerio Público
MINEDUC	Ministerio de Educación
MINTRAB	Ministerio de Trabajo y Previsión Social
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Observatorio	Observatorio de DDHH, VIH y PEMAR
OEA	Organización de Estados Americanos
OJ	Organismo Judicial
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPS/OMS	Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud
PEMAR	Poblaciones en más alto riesgo
PEN	Plan Estratégico Nacional para la Prevención, Atención y Control de ITS, VIH y Sida, Guatemala 2011-2015
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDES	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNC	Policía Nacional Civil de Guatemala
PNS	Programa Nacional de Prevención y Control de las ITS, VIH y Sida del MSPAS
PPL	Personas privadas de libertad
Sida	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
TRANS	Personas transgénero o transexual
UAI	Unidades de atención integral (Hospitales Nacionales que atienden PV)
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

INTRODUCCIÓN

El presente estudio responde a la necesidad de tener recopilado en un mismo documento el marco legal que rige en Guatemala para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans¹ –LGBT-, en virtud de la falta de conocimiento de las obligaciones que el Estado de Guatemala tiene de proteger, respetar y garantizar los derechos de todas las personas, con especial enfoque y atención a las personas LGBT, por ser una minoría que ha sufrido por muchos años la invisibilización, discriminación y exclusión. En el actuar, no sólo de los funcionarios gubernamentales, sino de toda la sociedad guatemalteca, continuamente se ha observado diversas vulneraciones a los derechos de la población LGBT por motivo de su orientación sexual e identidad de género, siendo éstas las principales razones para discriminarlas y limitar el acceso a diferentes servicios, existiendo ciertos ámbitos de intervención donde las personas son especialmente susceptibles de sufrir un trato discriminatorio, marginación y restricciones², centrando el análisis en las áreas de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia, por ser vitales para alcanzar el sano desarrollo integral de las personas LGBT.

En virtud de la continua ocurrencia de actos que violan los derechos de las personas LGBT, el Observatorio de Derechos Humanos, VIH y PEMAR, instancia creada en el año dos mil once, representativa de la sociedad civil para la coordinación y promoción de acciones de incidencia que permitan un entorno y condiciones favorables para el ejercicio de los derechos humanos de personas con VIH y Poblaciones en más alto riesgo³ –PEMAR- por medio de una respuesta política efectiva, con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud, oficina regional de la Organización Mundial de la Salud –OPS/OMS-, vislumbraron la carencia de conocimiento en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas LGBT; por lo que, tomaron la iniciativa para

¹ En el Estudio elaborado por la “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en el numeral 17 se definen los términos homosexualidad y bisexualidad: “Homosexualidad hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”, se hace referencia a la utilización del término lesbiana para la homosexualidad femenina y el término gay o gai para la homosexualidad masculina o femenina. “Bisexualidad hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.” En el numeral 19 se indica que la categoría de transgénero o trans se incluye en la de identidad de género, definiéndolos de la siguiente manera: “Trasgénero o trans... es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.” Asimismo, se define el término transexualismo “Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.” Se expresa en el numeral 20 que cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina se utiliza el término mujeres trans, cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina se utiliza el término hombres trans y cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino se utiliza el término persona trans o trans.

² Naciones Unidas, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

³ Se refiere a población en mayor riesgo al VIH, ya que las personas gays y trans son un grupo de población donde la epidemia está concentrada

realizar el presente estudio, proyectando que el mismo sea utilizado como una herramienta de consulta por todas aquellas organizaciones, instituciones, agrupaciones, coaliciones o mesas de trabajo, gubernamentales y no gubernamentales, cuyo objetivo sea promover y garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de las personas LGBT.

El presente estudio inicia con el análisis de aquellas normas que establecen el derecho de igualdad de todas las personas, es decir, que garantizan que todas las personas por igual deben gozar de todos los derechos, así como, aquellas normas que prohíben la discriminación en el actuar no sólo de la institucionalidad pública sino de toda la sociedad, especialmente para las minorías, entre ellas, la población LGBT. Siguiendo la jerarquía de las reglas, se citan en primer orden las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, complementadas por las recomendaciones internacionales que se han proporcionado al Estado de Guatemala y los principios de Yogyakarta que de forma específica ofrece orientación a los Estados en la generación de acciones en el tema.

En el segundo capítulo se citan las leyes internas, que rigen en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia, que de igual forma instauran el derecho a la igualdad de todas las personas y prohíben la discriminación, especialmente se citan aquellas leyes que administran el actuar de la funcionalidad pública en estos temas, con la finalidad de resaltar la responsabilidad, que por mandato legal, tienen todos los funcionarios públicos de garantizar que todas las personas sin discriminación, entiéndase las personas LGBT tengan acceso por igual a los diferentes servicios que prestan, a través de los cuales se hacen efectivos los derechos garantizados por las diferentes normas.

Asimismo, se expondrá si la institucionalidad pública ha adoptado medidas especiales que tiendan a garantizar el acceso por igual de sus servicios a las personas LGBT o medidas que prohíban abiertamente la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género, esto en base a la información recibida por el Observatorio⁴, al requerir a las diferentes instituciones públicas que dieran a conocer los avances que se hubieran dado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBT en los servicios de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

Por otro lado, se evidenciará la evolución que diferentes países de América Latina han concebido para proteger y garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas LGBT, mismas que serían un referente útil, para que el Estado de Guatemala tome las medidas necesarias, en el

⁴ Solicitud fundamentada en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República

proceso de progreso que en la praxis debe ir acogiendo, para dar fiel cumplimiento a las normas nacionales e internacionales que regulan los derechos de todas las personas con especial enfoque de las personas LGBT.

Finalmente, en base al marco legal vigente en el Estado de Guatemala y a las buenas prácticas y experiencias generadas, se plantearán algunas recomendaciones encaminadas a crear un verdadero campo de acción garante del respeto de los derechos de las personas LGBT, dentro de la institucionalidad pública que interviene en temas relacionados con la salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

Se espera que el presente estudio sea una fuente de apoyo y referencia para los procesos de formación, capacitación y promotor de acciones que persigan promover el efectivo ejercicio de los derechos de las personas LGBT.

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política de la República de Guatemala establece como principio general que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno⁵. Asimismo, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional adquiere el compromiso de velar por el cumplimiento de sus disposiciones, es decir, las normas de los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico del país. En cuanto a los tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, si bien forman parte de las normas internas del país, se encuentran por encima de las normas ordinarias pero a un mismo nivel que la Constitución Política, con lo cual su cumplimiento tiene más niveles de control.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad ha establecido “que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, responden directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.”⁶ Con lo anterior se asevera que en Guatemala la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, y son parámetro para ejercer el control sobre las leyes ordinarias, reglamentos y leyes individualizadas, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

⁵ Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala

⁶ Sentencia emitida por la CC el 17/07/12 dentro del Expediente 1822-2011

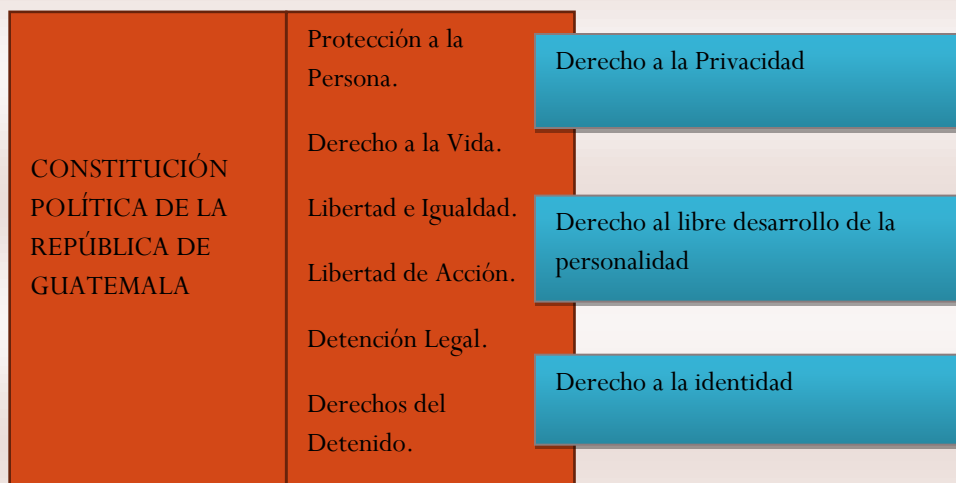


En el presente estudio se analizarán las normas que establecen derechos inherentes a los seres humanos, sin discriminación alguna desde el principio constitucional de igualdad, y muy puntualmente los derechos que libremente deben y pueden ejercer las personas LGBT-, se hará referencia a los siguientes Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos Guatemala ha ratificado y que abordan de manera transversal lo relativo a la igualdad de todas las personas sin hacer ningún tipo de discriminación:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 8 de agosto de 1988.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 11 de septiembre de 1992.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Decreto 49-82 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 6 de septiembre de 1982.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes (1984), Decreto 52-89 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 26 de abril de 1990.
- Convención sobre los Derechos del Niños (1989), Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 25 de febrero de 1991.

- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Decreto 11-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 3 de enero de 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 13 de julio de 1978, conocido como Pacto de San José.
- Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), conocido como Protocolo de San Salvador, es un instrumento suplementario a las disposiciones del Pacto de San José.

Por otro lado, la Constitución Política establece como principio fundamental el *principio de superlegalidad*, que se encuentra contenido en tres artículos de la citada norma⁷, y en esta sección se hará referencia a que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.⁸ Este es un principio primordial para que el Estado de Guatemala y todas las personas reconozcan y respeten cualquier otro derecho inherente a la persona humana aunque no se encuentre expresamente indicado en las normas constitucionales, en la siguiente gráfica se ejemplifica lo regulado en este artículo.



Es preciso tener presente que el espíritu y fin fundamental contenido en el preámbulo de la Constitución Política de Guatemala se basa en la primacía de la persona y que responde al *Principio pro Persona*, que se refiere que se debe “*optar siempre por la solución que privilegie el reconocimiento y garantía de los derechos y que refleje mayor respeto por la dignidad de la*

⁷ Arto. 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según fallo de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 01-02-94, expediente 330-92

⁸ Arto. 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala

persona”,⁹ se advierte que la definición que se hace representa a toda persona humana, sin distinción o discriminación alguna, y reconoce el compromiso a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, declaración de la cual se percibe que la Constitución es eminentemente personalista y humanista y el término persona incluye a toda persona humana, a la cual el Estado de Guatemala debe proteger.¹⁰ Haciendo énfasis en que es deber del Estado, por mandato constitucional, garantizar a los habitantes de la República:

- la vida
- la libertad
- la justicia
- la seguridad
- la paz
- el desarrollo integral de la persona.

Por lo tanto se debe entender que el Estado debe cumplir, a través de la normativa legal del país y funcionamiento de la institucionalidad pública, con ese mandato constitucional encaminado a garantizar los derechos constitucionales a todas las personas humanas sin distinción o discriminación alguna, ya que la norma no limita, es amplia al referirse a los habitantes de la República, lo cual se refuerza con la declaración constitucional que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, se prohíbe la servidumbre y cualquier otra condición que menoscabe la dignidad de los seres humanos.¹¹ Por lo que, en base a lo anterior, se infiere que el Estado debe garantizar el ejercicio de todos los derechos de la población LGBT, sin discriminación alguna.

Se debe hacer énfasis en que las personas tienen derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, este es un derecho constitucional que va encaminado a garantizar la libertad de acción de todos los seres humanos, quienes no podrán ser perseguidos ni molestados por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones; por lo que, garantiza de igual forma el derecho a emitir opiniones. Siguiendo esta línea de libertad de acción es importante tener presente que las personas gozan de ese derecho y que no pueden ser detenidas a menos que se hubiere cometido algún delito o falta,

⁹ Según Interpretación de la Corte de Constitucionalidad, en el documento publicado en: <http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Feb2013/INTERPRETACIONENMATERIADEDDFF.pdf>.

¹⁰ Arto. 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala

¹¹ Arto. 2 y 4 Ibid

para lo cual las autoridades deberán tener una orden emitida por un juez competente, salvo, los casos de flagrante delito o falta.¹²

Por otro lado, en el caso en que hubiere una detención legal, es preciso velar porque se cumplan con los derechos de las personas que permanecen en algún centro de detención, especialmente por los derechos de las personas LGBT por encontrarse en riesgo a ser victimizadas dentro de dichos centros preventivos o carcelarios. Ante este panorama se debe alertar a las personas sobre sus derechos constitucionales de acuerdo a lo regulado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG, el cual establece las siguientes normas mínimas:

- a) *Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;*
- b) *Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y*
- c) *Tienen derecho a comunicarse, cuanto lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.*

Es imperativo exigir que se respeten esas normas mínimas y conocer que en caso de infracción a las mismas, la Constitución da el derecho a las personas que hubieren sido víctimas de los actos contrarios a las mismas, a pedir indemnización por daños ocasionados al Estado de Guatemala.

En relación a los derechos fundamentales que se han aludido (educación, salud, trabajo), los mismos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando que la educación es un derecho que el Estado debe prestar y garantizar a todas las personas sin discriminación alguna, el artículo 71 de dicho cuerpo legal, en su aparte conducente establece: “... Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna...”. Asimismo, se establece que el fin primordial de la educación es el desarrollo integral de la persona humana.¹³ Las personas LGBT son una población muy vulnerable a que en el ámbito educativo, desde muy temprana edad, sean discriminadas por su orientación sexual o identidad de género, diferentes organizaciones no gubernamentales, que trabajan en la

¹² Arto. 5 y 6 Ibid

¹³ Arto. 72 Ibid

defensa de derechos de personas LGBT, han afirmado que es en los establecimientos educativos, ya sea públicos o privados, en donde se cometen más actos de violaciones a los derechos humanos contra las y los jóvenes LGBT, ya que continuamente sufren golpes y humillaciones por los propios compañeros, lo cual ha dado como efecto una alta deserción escolar, afirmando que siete de cada diez personas trans no acceden a educación¹⁴ Por lo que, es importante tener presente la citada norma para hacer valer este derecho en cualquier centro educativo.

Otro de los ámbitos en los cuales la Constitución garantiza el derecho como fundamental del ser humano es la salud; por lo que, el Estado de Guatemala a través de la Red Hospitalaria, Área de Salud, Seguro Social, por citar algunas, deberá garantizar el goce a la salud sin discriminación alguna¹⁵ y velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, promoviendo diferentes acciones con la finalidad de procurar el más completo bienestar físico, mental y social.¹⁶ El Comité de derechos económicos, sociales y culturales ha interpretado que el derecho a la salud consiste en “una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana”. Asimismo, afirma que el derecho a la salud se extiende a “los determinantes fundamentales de la salud, como son el acceso al agua limpia y potable y las condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, la nutrición y la vivienda adecuadas, unas condiciones de trabajo seguras y sanas, un medio ambiente sano y el acceso a la información y la educación sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva” Por consiguiente, el derecho a la salud se debe interpretar como “el derecho a disfrutar de una variedad de establecimientos, bienes y servicios y de las condiciones necesarias para la obtención del más alto nivel posible de salud.”¹⁷ Siendo la salud reconocida como un derecho fundamental, es necesario que el Estado de Guatemala garantice no solo el acceso a los servicios de salud, sino también a los determinantes que son claves para el desarrollo integral de las personas LGBT.

Por otro lado, la Constitución garantiza el derecho al trabajo de todas las personas y lo establece como una obligación social,¹⁸ la norma constitucional no hace diferencias ni limitación alguna; por lo que, es un derecho promulgado para todas las personas por igual. Siendo esta un área vital para el desarrollo integral de las personas LGBT, que permite desenvolver su potencial y

¹⁴ Información recabada en mesa de trabajo sostenida con grupo focal LGBT: LAMBDA, Alas de Mariposa, Gente Positiva, Red Nads, OTrans, 2013/8/10.

¹⁵ Arto. 93 Ibid

¹⁶ Arto. 94 Ibid

¹⁷ Organización Panamericana de la Salud, *El derecho a la salud de los jóvenes y las identidades de género: hallazgos, tendencias y medidas estratégicas para la acción en salud pública*, (Washington, D. C.: OPS, 2011), p.3

¹⁸ Arto. 101 Ibid

obtener ingresos equitativos por el trabajo que libremente hubieran escogido. En cuanto al ámbito laboral, varias ONG que trabajan en la defensa de los derechos de la población LGBT han expresado que han encontrado varias limitaciones y exclusiones para ejercer el trabajo por motivo de su apariencia y se les ha impuesto como única opción desempeñar el trabajo en el área de servicios, impulsándolos al trabajo sexual ¹⁹; por lo que, deviene imprescindible hacer cumplir esta norma como un deber del Estado y de la sociedad.

El Estado de Guatemala, debe garantizar a todas las personas los derechos humanos inherentes a las mismas y cuando las normas, principios y garantías se refiere a las personas, lo hace en sentido amplio, es decir, a todas las personas: mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes mujeres, adolescentes hombres, todas y todos sin distinción alguna, sin discriminación por su orientación sexual o su identidad de género. En ningún caso la norma ha limitado, excluido o vedado el libre ejercicio de algún derecho a alguna persona, sino por el contrario, el preámbulo constitucional afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Por lo que, el Estado de Guatemala, a través, de la institucionalidad pública deberá procurar y promover la implementación de cualquier medida que tienda a garantizar el libre ejercicio de los derechos a todas las personas, en especial debe hacer una consideración determinada para la población LGBT, que ha sido una población continuamente vulnerada por motivo de su orientación sexual e identidad de género, para velar por el pleno ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos de intervención, procurando que las personas LGBT sean tratadas con dignidad y respeto.

El deber del Estado de Guatemala que se ha mencionado hasta el momento responde a la norma Constitucional; sin embargo, ese deber va más allá de lo establecido en la Constitución, ya que Guatemala al ratificar tratados internacionales ha adquirido otros compromisos, teniendo la obligación de velar porque todas las disposiciones contenidas en los mismos sean cumplidas, ya que forman parte de la normativa interna del país; asimismo, en materia de derechos humanos, las normas de los tratados internacionales tienen más peso, ya que por principio constitucional, dichas normas forman parte del bloque constitucional, lo que permite tener mayores recursos legales para controlar su cumplimiento.

¹⁹ Ibid 14

CAPITULO II

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y LAS OBSERVACIONES QUE DERIVAN DE LOS MISMOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES VINCULANTES

El Estado de Guatemala ha ratificado los principales tratados internacionales y regionales en materia de derechos humanos, por lo que, las disposiciones contenidas en los mismos se convierten en normas constitucionales que vinculan a los poderes públicos en su cumplimiento y observancia. A continuación se analizarán algunas normas contenidas en el marco legal internacional que abordan de manera transversal el principio de igualdad de todas las personas sin ninguna discriminación.

En el Sistema de Naciones Unidas, los pactos o tratados internacionales en materia de derechos humanos, crean un Comité encargado de verificar que los Estados Parte den cumplimiento a los derechos reconocidos en el Pacto, para lo cual Guatemala, al igual que los otros países que hubieran ratificado un pacto, convenio o tratado internacional, debe presentar informes sobre todo tipo de medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los mismos, de la misma forma debe informar sobre las acciones implementadas, en todas las áreas de intervención del Estado, para promover el efectivo ejercicio de los derechos protegidos por cada pacto, convenio o tratado internacional. Con la información recibida por los Estados Parte, el Comité analiza las experiencias manifestadas por cada país y emite observaciones generales que son vinculantes para todos, en cuanto a la situación particular presentada por el Estado de Guatemala en los informes, el Comité emite observaciones específicas que son vinculantes únicamente para Guatemala.

El Estado de Guatemala debe cumplir, entre otras, con las observaciones generales y específicas que se citarán a continuación de las normas contenidas en el tratado o pacto de las cuales se derivan. Es importante destacar, que las observaciones que se citarán son un avance normativo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBT, ya que crean disposiciones que prohíben toda discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y establecen compromisos claros para que el Estado de Guatemala implemente medidas de protección para las personas LGBT, entre otros compromisos específicos que se señalarán en cada observación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-, fue aprobado por el Congreso de la República mediante el Decreto 9-92 del 19 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1992. En este pacto se refuerza el deber del Estado de Guatemala a respetar y garantizar a todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, los derechos civiles y políticos, que se reconocieron en el mismo, en el que claramente se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenios, reglamentos o costumbres, teniendo como pretexto que dicho Pacto no los reconoce o que los reconoce en menor grado.²⁰

En su parte III, el citado Pacto establece derechos que corresponden a todas las personas, sin ningún tipo de distinción o discriminación, y así se inicia regulando que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a la esclavitud, servidumbre o a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Prohíbe expresamente la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.²¹ Asimismo, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley.²² Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por otro lado, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.²³

Ante una óptica que mira y defiende los derechos humanos de las personas LGBT es necesario hacer énfasis en las siguientes disposiciones que protegen la vida privada de todas las personas. El artículo 17 de la citada norma, establece que: “1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*” Por su parte el artículo 19 garantiza la libertad de emitir opiniones y de expresión. Es importante tener presente estos derechos fundamentales, ya que las personas LGBT por su orientación sexual e identidad de género son perseguidas muchas veces en la vía pública por los agentes de la Policía Nacional Civil.

²⁰ Arto. 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Dto. 9-92 del Congreso de la República de Guatemala

²¹ Arto. 6, 7 y 8 Ibid

²² Arto. 9 Ibid

²³ Arto. 10 y 14 Ibid

Asimismo, en cuanto a derechos políticos, se establece en el artículo 25 de la citada norma que: *“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”* Derechos que son promulgados para todas las personas, por lo que, en la institucionalidad pública no deberá ejercerse ningún tipo de limitación para que las personas LGBT puedan ejercer estos derechos políticos libremente y sin discriminación por su orientación sexual e identidad de género.

Una de las disposiciones de mayor trascendencia en el Estado de Guatemala, que se debe considerar en cuanto al tema legal, es el artículo 26 que establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Dicha norma debe ser respetada por todas las leyes internas, reglamentos y otras disposiciones, es de observación obligatoria.

Este Pacto creó el Comité de Derechos Humanos que ha emitido las siguientes observaciones que como se apuntó anteriormente son vinculantes para el Estado de Guatemala:

El Comité de Derechos Humanos, en 1994, en Toonen contra Australia consideró una violación a lo establecido en el artículo 2 párrafo 1 del PIDCP, por la discriminación por orientación sexual²⁴. Este pronunciamiento marcó el camino en cuanto a los derechos de las personas homosexuales ya que por primera vez se considera que la distinción entre las personas por orientación sexual constituye una violación al artículo 2 del citado pacto.

El Comité de Derechos Humanos en 1989 aprobó la resolución general No. 18 sobre la no discriminación, y en su numeral siete establece:

“Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados

²⁴ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación no. 488/1992: Australia, CCPR/C/50/D/488/1992, 94/4/4, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/d22a00bcd1320c9c80256724005e60d5>

motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos el 28 de marzo de 2012, aprobó la siguiente observación final para Guatemala (CCPR/C/GTM/3), en base al tercer informe de Guatemala:

“11) El Comité está preocupado por la discriminación y la violencia sufridas por parte de las personas lesbianas, gays, bisexuales e intersexos y rechaza cualquier hecho violatorio de los derechos humanos de que sean víctimas en razón de su orientación sexual o identidad de género (arts. 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe señalar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ni acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. El Estado parte debe garantizar la investigación, prosecución y sanción de cualquier hecho discriminatorio o de violencia motivado por la orientación sexual o identidad de género de la víctima.”

Con ello, se exige al Estado de Guatemala a promover cualquier medida, en todas las instituciones públicas, que establezca de forma clara que no se aceptará ni tolerará algún acto encaminado a la estigmatización social de la población LGBT por su orientación sexual e identidad de género. En cuanto al ámbito judicial, la autoridades judiciales también adquieren el compromiso de investigar, perseguir y sancionar cualquier hecho discriminatorio o de violencia motivado por la orientación sexual o identidad de género de la víctima, es decir, se deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para proteger a las personas LGBT cuando hubieren sido víctimas de delitos, documentando y evidenciando cuando los mismos son cometidos por motivo de su orientación sexual o identidad de género.

Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 11-96 del 14 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 2001. Este Protocolo faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la

jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, por un Estado Parte.

Para ello se regula que todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.²⁵

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 69-87 del 30 de septiembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial el 8 de agosto de 1988. Es importante tener presente un postulado del sistema global de derechos humanos que se formuló en 1948 con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y según el cual son principios fundamentales de la legislación internacional de derechos humanos la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta aclaración resulta oportuna, ya que muchas veces se cree erróneamente que *los derechos económicos, sociales y culturales son en la práctica "derechos de segunda clase" inaplicables, no sometidos a los tribunales y que sólo se irán cumpliendo "progresivamente" con el tiempo.*²⁶

En la Parte II de dicho pacto, en su artículo 2, inciso 2, Establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Por su parte en su artículo 3 establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”*

Con estas normas se complementa lo regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se garantiza el ejercicio de los derechos a todas las personas sin discriminación alguna, regulando lo relativo al derecho que tiene toda persona de gozar de condiciones de trabajo

²⁵ Arto. 2 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Dto. 11-96 del Congreso de la República de Guatemala

²⁶ OACNUDH, parte introductoria de ejemplar impreso por dicha organización del Pacto DESC

equitativas y satisfactorias, el derecho a la seguridad social, así como, a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.²⁷

Este Pacto creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, entre otras, ha emitido las siguientes observaciones relacionadas a la no discriminación por la orientación sexual e identidad de género.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 2 de julio de 2009, aprobó la Observación General No. 20 que en el numeral 32 desarrolla la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales establece en el artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Eliminación de la discriminación sistémica: *“Orientación sexual e identidad de género”*

“En “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.”

Esta es una observación general para todos los Estados Parte, misma que Guatemala está obligada a cumplir y por lo tanto debe tomar medidas legislativas y políticas, establecer programas, disposiciones internas, planes, entre otros, para prohibir la discriminación por orientación sexual e identidad de género, ya que de conformidad con lo establecido en la Observación General 20, la discriminación que se basa en otra condición social debe tener un planteamiento flexible.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

Esta convención fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 49-82 del 29 de junio de 1982, publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1982, se crea la misma para favorecer la plena igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas, en respuesta

²⁷ Arto. 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Dto. 69-87 del Congreso de la República de Guatemala

a la continua violación que han sufrido las mujeres en cuanto a los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" se refiere a *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*²⁸

Asimismo, a través de dicho instrumento el Estado de Guatemala condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y debe tomar una política encaminada a eliminarla y para ello se comprometió a tomar diversas medidas, entre otras, las de modificar sus normas constitucionales y leyes internas para asegurar el principio de igualdad del hombre y de la mujer y la realización en la práctica del mismo, así como modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y establecer sanciones a las conductas de discriminación contra la mujer.²⁹

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala deberá tomar todas las medidas apropiadas en todas las esferas (política, social, económica y cultural, entre otras) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.³⁰

Una disposición importante de resaltar es la relativa a la adopción de medidas especiales de carácter temporal, de las cuales se hará un mayor análisis más adelante, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, que refiere a ciertas medidas que el Estado de Guatemala debe emprender para cerrar las brechas de oportunidades y trato que existen realmente entre hombre y mujer.³¹

²⁸ Arto. 1 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Dto. 49-82 del Congreso de la República de Guatemala

²⁹ Arto. 2 Ibid

³⁰ Arto. 3 Ibid

³¹ Arto. 4 Ibid

Así, el Estado de Guatemala, en cumplimiento del artículo 5 de la citada convención, deberá tomar medidas apropiadas para:

“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

Por otro lado, en el artículo 24 del citado cuerpo legal se reitera el compromiso que tienen todos los Estados Parte de adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos dicha Convención.

La Convención crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que ha emitido diferentes observaciones y una muy importante que es la que se cita a continuación, por abordar el tema de la interseccionalidad, que se refiere en este caso, a la discriminación que ha sufrido la mujer que ha provocado la desigualdad social y cómo este factor se interrelaciona con otras formas de discriminación por otros motivos, entre ellos por orientación sexual e identidad de género, que hacen que esa discriminación sea más marcada.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en diciembre de 2010, aprobó la Observación General número 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y el numeral 18 establece:

“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los

Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25.”

En la presente observación general, se identifica la obligación que tiene el Estado de Guatemala de prohibir en sus instrumentos jurídicos la discriminación que sufre la mujer no sólo por motivo de sexo y género, sino por otros factores que se unen a esos motivos, y que provocan en la mujer un mayor grado de discriminación, entre los que están la orientación sexual y la identidad de género, para lo cual, se deberá poner en práctica políticas y programas que tiendan a eliminar esta situación.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 52-89 del 12 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial el 26 de abril de 1990. En esta Convención se reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad de todas las personas humanas y a través de la misma se pretende prevenir y sancionar la tortura, estas disposiciones son muy importantes para la población LGBT ya que por su grado de vulnerabilidad, invisibilidad e indefensión las personas han sido sometidas a tratos inhumanos o degradantes.

En el artículo 2 se define lo que los Estados Parte deben entender y regular en sus leyes ordinarias como tortura: “... *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica....*” Lo cual resulta relevante para el presente estudio, en virtud de evidenciar que el Código Penal no ha adaptado la definición del tipo a lo establecido en la presente convención.

La Convención creó el Comité contra la Tortura que ha instaurado compromisos importantes y de avanzada para el Estado de Guatemala en el tema de protección a las personas LGBT por ser consideradas minorías.

El Comité Contra la Tortura, aprobó en enero de 2008, la Observación General número 2, sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, y en relación a la protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación, se establece en los numerales 20 y 21:

“El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no discriminación se incluye en la propia definición de la tortura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que prohíbe expresamente los actos especificados cuando se cometen por "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...". El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura.

La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.”

Las personas LGBT que han sido poblaciones minoritarias, totalmente invisibilizadas a quienes no se les permite el libre ejercicio de sus derechos, encuentran limitaciones en todos los ámbitos de actuación por parte de las autoridades gubernamentales; por lo que, con esta observación el Estado de Guatemala se compromete a velar por el cumplimiento de las obligaciones que ha

contraído a través de dicho Pacto, especialmente proteger a las poblaciones LGBT, por ser poblaciones minoritarias o marginadas por su orientación sexual e identidad de género.

Asimismo, el 31 de mayo de 2013 el Comité contra la Tortura aprobó las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala (CAT/C/GTM/5-6) y sobre las Comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales, en su numeral 22, establece:

“El Comité, mientras toma nota de la afirmación de la delegación del Estado parte de que se ha comenzado a abordar el tema, observa con inquietud los informes sobre actos de discriminación contra personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas efectivas para proteger a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra los actos de discriminación y agresiones de que podrían ser objeto, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones, y por que las víctimas obtengan una reparación adecuada. El Comité remite al Estado parte al apartado V, sobre protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación, de su Observación General N° 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2 de la Convención.”

En cuanto a temas de formación estableció en el numeral 24:

“El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las actividades de formación en derechos humanos y prohibición de la tortura para personal de la Policía Nacional Civil y del sistema penitenciario, pero lamenta no haber recibido información detallada sobre los programas impartidos a otros agentes estatales en materia de prohibición y prevención de la tortura. Observa además que no se le ha presentado información sobre el efecto de las actividades de formación en la reducción de la incidencia de la tortura y los malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería reforzar los programas de formación y capacitación existentes, y asegurar que todos los servidores públicos, en particular los miembros de las fuerzas del orden, el Ejército, el sistema penitenciario, los agentes migratorios, el Organismo Judicial y el Ministerio Público, reciban formación y capacitación obligatoria, adecuada y regular sobre las disposiciones de la Convención, que incluya aspectos relacionados con el abordaje de la violencia contra, inter alia, los niños, las mujeres, los pueblos indígenas, los defensores de derechos humanos y la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales.”

Si bien, no se cuenta con un gran número de casos ingresados, de denuncias en contra de personal encargado de brindar seguridad, se tiene conocimiento de los tratos que reciben las personas LGBT por parte de estos funcionarios, por lo tanto, estas observaciones, se consideran como un avance muy importante para las personas LGBT, ya que a través de las mismas, se identifica que en Guatemala existen no solo actos de discriminación, sino malos tratos y acciones que pueden encuadrarse como tortura en contra personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans. Ante dicha situación expresamente recomienda al Estado de Guatemala, tomar medidas efectivas para proteger a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans contra los actos de discriminación y agresiones de que podrían ser objeto, es decir, existe una obligación que habla específicamente de que el Estado de Guatemala debe proteger a las personas LGBT y la necesidad de promover una formación seria, continua y constante para abordar las continuas violaciones que sufren las personas LGBT.

Convención Sobre los Derechos del Niño:

Fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 27-90 del 10 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero de 1991. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo reconoce que *“los niños deben recibir la protección y asistencia necesarias para asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad y que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*; asimismo, reconoce que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración. Por lo que, con dicha Convención el Estado de Guatemala adquiere el compromiso de respetar y asegurar a *cada niño sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, o de sus representantes legales, el pleno goce de los derechos enunciados en la misma, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación.³²

Por su parte el artículo 3 de dicha convención establece que:

³² Arto. 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Dto. 27-90 del Congreso de la República de Guatemala

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”

Asimismo, se reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y el deber del Estado de Guatemala de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.³³

Por su parte el artículo 19 de la citada convención establece la obligación al Estado de Guatemala de adoptar todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La Convención creó el Comité de los Derechos del Niño que ha emitido dos observaciones importantes que se citan como relevantes para el presente estudio, en virtud de que, se hace ver cómo la discriminación que sufren las niñas y los niños, que viven en el entorno del VIH/SIDA, por su orientación sexual afecta el acceso que puedan tener a los servicios de salud, y a información sobre medidas preventivas; por otro lado, se establece la obligación al Estado de Guatemala para tomar cualquier medida para proteger a las niñas y niños expuestos a violencia por su orientación sexual e identidad de género.

El Comité de los Derechos del Niño, aprobó en marzo de 2003, la Observación General Número 3, (CRC/GC/2003/3), con el objetivo de profundizar en la definición y fortalecer la comprensión de

³³ Arto. 6 Ibid

los derechos humanos de los niños que viven en el entorno del VIH/SIDA; y, promover la observancia de los derechos humanos del niño en el marco del VIH/SIDA garantizados con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, y entre otras observaciones estableció:

“Preocupa especialmente la discriminación basada en el sexo unida a los tabúes o las actitudes negativas o críticas respecto de la actividad sexual de las muchachas, lo que a menudo limita su acceso a medidas preventivas y otros servicios. También es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales. Al idear las estrategias relacionadas con el VIH/SIDA y cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, los Estados Partes deben examinar detenidamente las normas sociales prescritas en cuanto al sexo con miras a eliminar la discriminación por este motivo, puesto que esas normas repercuten en la vulnerabilidad de las muchachas y los muchachos al VIH/SIDA. En particular, los Estados Partes deben reconocer que la discriminación relacionada con el VIH/SIDA perjudica más a las muchachas que a los muchachos”

Asimismo, dicho Comité aprobó en abril de 2011 la observación general no. 13, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y en lo que respecta al presente estudio, se cita el numeral 72 que establece lo relativo a elementos que se han de incorporar a los marcos nacionales de coordinación, en todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración), y en el inciso g) se establece:

“Niños en situaciones de vulnerabilidad potencial. Los grupos de niños que pueden verse expuestos a la violencia son, entre otros, los siguientes: Los que son lesbianas, gays, transgénero o transexuales;”

Una de las poblaciones que ha sido y es muy vulnerable en Guatemala son los niños, niñas y adolescentes –NNA-, quienes se encuentran expuestos día con día, a las más elevadas manifestaciones de violencia en todas sus representaciones, y sumado a ello, cuando los niños, niñas y adolescentes son gais, lesbianas, transgénero o trans, están más expuestos a estas continuas violaciones a sus derechos y a ser más discriminados en sus hogares, escuelas, centros de recreación, centros de salud y en todo su entorno social, principalmente por el desconocimiento acerca del tema y como consecuencia de ello, la carga de estigma y discriminación asociadas por lo que, con estas recomendaciones el Estado de Guatemala debe evitar la discriminación contra los NNA por orientación sexual e identidad de género y tomar especiales medidas de protección para evitar que sigan expuestos a la violencia en todas sus manifestaciones.

En este apartado se han analizado los instrumentos internacionales que en el marco del Sistema de las Naciones Unidas ha ratificado el Estado de Guatemala, por lo que, deviene importante destacar el compromiso que ha manifestado el Secretario General de la ONU con las personas LGBT, quien declaró:

“Por generaciones, las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en todas las regiones han sido sujetas a formas terribles de violencia por cuenta de su orientación sexual e identidad de género. Les han tratado con desprecio, burlas y discriminación. Se les ha hecho sentir de cualquier manera menos libres e iguales. Por mucho tiempo han sufrido en silencio... Como Secretario General estoy comprometido a levantar mi voz”³⁴

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Guatemala es Parte de la Organización de Estados Americanos –OEA-, en el marco del cual se han adoptado diferentes instrumentos internacionales, entre los cuales, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José, la cual fue ratificada por Guatemala el 25 de mayo de 1978 (fecha en que se hizo el depósito ante la OEA) y aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 6-78 del 30 de marzo de 1978, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio de 1978.

En la Convención se establece que los Estados Parte deben respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté en su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.³⁵ Asimismo, se instituye que *“persona es todo ser humano”³⁶* y que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.³⁷

Asimismo, la Asamblea General aprobó en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012, la resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12), sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, teniendo en cuenta la creación de la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gais y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex por la CIDH, preocupado por la

³⁴ Ban Ki-Moon, Secretario General de la ONU, declaraciones en el día Internacional contra la Homofobia y Transfobia, 17/05/13

³⁵ Arto. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Dto. 6-78 del Congreso de la República de Guatemala

³⁶ Arto. 2 Ibid

³⁷ Arto. 24 Ibid

violencia, continua violación y discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, resolvió en su numeral 1 y 2:

“Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.”

Los instrumentos internacionales y la citada Convención han creado un sistema que promueve y protege los derechos humanos en la región, y a través del cual se crean dos órganos de protección en el ámbito regional americano:

1. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos –CIDH-
2. Corte Interamericana de los Derechos Humanos –Corte IDH-

La CIDH es el órgano consultivo de la OEA y dentro de sus competencias está la de recibir denuncias por particulares u organizaciones por violaciones a los derechos humanos; por lo que, se alimenta de audiencias temáticas y audiencias de casos, los casos se exponen ante la Comisión para buscar una solución amistosa y si la misma no es posible, la Comisión pasa el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su Parte la Corte IDH es la encargada de interpretar y aplicar la Convención Americana, para lo cual emite opiniones donde desarrolla interpretaciones sobre los casos, que han sido sometidos a su competencia, en que se manifieste que un Estado Parte ha violado una norma contenida en la Convención. Las sentencias que emite son obligatorias para los Estados que han sido parte del proceso, quienes deberán dar inmediato cumplimiento a lo establecido en la sentencia. Las sentencias de la Corte IDH deben ser adoptadas por todos los Estados Parte de la Convención Americana como normas procesales y en el plano interno de cada Estado deben garantizar el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a la protección de las personas por su orientación sexual e identidad de género, la Corte IDH, el 24 de febrero de 2012, dictó sentencia en el caso Karen Atala Riffo versus Chile, haciendo la siguiente consideración: *“Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”* En base a dicha resolución se debe entender que la orientación sexual e identidad de género son categorías que se encuentran consideradas en la citada Convención.

El 4 de noviembre de 2012, varias organizaciones no gubernamentales de Guatemala que promueven y defienden los derechos humanos de las personas LGBT, acudieron ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos –CIDH- a una audiencia temática para apelar que el Estado de Guatemala actúe ante la continua discriminación, exclusión, estigmatización y limitación al libre ejercicio de los derechos humanos, que ha sido objeto la comunidad LGBTI por motivo de su orientación sexual e identidad de género, por parte de la institucionalidad pública del Estado y la sociedad, habiendo planteado peticiones claras y concretas que consideran fundamentales para promover el respeto de sus derechos, algunas relacionadas con:

- La formulación e implementación de políticas públicas integrales e incluyentes, para empoderar a las personas de la comunidad LGTBI.
- Adecuar la normativa legal para que expresamente se regule lo relativo a la protección de las personas LGTBI en contra de todas las formas de discriminación, en diferentes ámbitos, y principalmente en la educación, salud y el empleo.
- Promover el enfoque de respeto a los derechos humanos de las personas LGTBI que hubieren sido víctimas de delitos, dando lineamientos específicos para proteger su dignidad e integridad desde la fase de investigación criminal, especialmente verificar y orientar el actuar de la PNC; asimismo, promover ajustes en los sistemas de registro de

casos para especificar la orientación sexual e identidad de género y así brindar un tratamiento especializado.

- Garantizar el cumplimiento de normativa en materia de salud pública, asignando mayor recursos al programa ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Garantizar una respuesta eficaz de la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ante las denuncias que se presenten por actos de discriminación sobre la base de la orientación sexual y/o padecimiento del VIH/SIDA.
- Garantizar una educación igualitaria en un ambiente seguro sin que exista discriminación por la orientación sexual, identidad de género o situación de estatus de VIH.

Asimismo, se solicitó la instalación de una mesa técnica y política de diálogo para dar seguimiento a las peticiones y como resultado de dicha audiencia, el Estado de Guatemala ha instalado, en el presente año, la mesa técnica en la cual se está discutiendo un plan de trabajo con la finalidad de que el tema sea incluido en la agenda pública de cada institución gubernamental. Se está trabajando en el proceso de consensuar acciones con las organizaciones no gubernamentales para que el trabajo pueda ser realizado de forma conjunta y que responda a las necesidades y peticiones planteadas ante la CIDH.

Acciones Afirmativas relacionadas con la Orientación Sexual e Identidad de Género:

En todas las regiones se ha evidenciado que las personas por su orientación sexual e identidad de género se ven discriminadas, excluidas y limitadas en el libre ejercicio de sus derechos, en ese sentido se ha expuesto en el *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* “que en muchos casos, la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo”³⁸, panorama que es común en Guatemala, ya que varias ONG que trabajan en la defensa de los derechos de las personas LGBT han manifestado que la actuación de todos los Ministerios son discriminatorias³⁹; por lo que, se advierte la necesidad de tomar acciones afirmativas para concertar sus derechos y así cerrar el déficit de protección.

El Comité de Derechos Humanos ha emitido la *observación general número 18*, relacionada con la no discriminación y en los numerales 2 y 10 se regula que la no discriminación es un principio básico y que los Estados Parte deben garantizar la igualdad a hombres y mujeres sin discriminación alguna; asimismo, se señala que el principio de igualdad “*exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.*”

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la *observación general número 20* que desarrolla la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales establecida en el *artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y se refiere a diferentes formas de discriminación que se deben erradicar, a continuación se citan algunas de ellas:

³⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 2011/17/11

³⁹ Información recabada en mesa de trabajo sostenida con grupo focal LGBT: LAMBDA, Alas de Mariposa, Gente Positiva, Red Nads, OTrans, 2013/8/10

Discriminación sustantiva. En cuanto a esta forma de discriminación se establece que el Estado deberá prestar suficiente atención a la población o personas que pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación, que han sufrido injusticias históricas y prejuicios persistentes; para lo cual, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.⁴⁰

La *discriminación indirecta* es la que se encuentra inmersa en las leyes, políticas o prácticas que aparentemente son neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos reconocidos en Pacto.⁴¹

Prescribe dicha observación que para erradicar la discriminación sustantiva los Estados Parte pueden adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación, las cuales serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación *de facto* y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible.⁴²

Eliminación de la discriminación sistémica. Determina que los Estados Parte deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica, para lo que será necesario un planteamiento integral que incluya una diversidad de leyes, políticas y programas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, y establece que el Estado deberá en algunos casos asignar más recursos para cumplir con esta disposición.⁴³

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió la Recomendación General Número 25 sobre el párrafo 1 de artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, para el efecto en sus numerales 18 y 19 analizan los elementos fundamentales, comprendiendo que para acelerar la participación de la mujer en condiciones de igualdad en todo los ámbitos es necesario la aplicación de ciertas medidas especiales de carácter temporal como una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. El citado Comité establece que los Estados

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 20, inciso b) del numeral 8

⁴¹ *Ibid*, inciso b) del numeral 10

⁴² *Ibid*, numeral 9

⁴³ *Ibid* numeral 39

Parte deberán tomar algunas otras medidas tendientes a garantizar una vida digna y sin discriminación para la mujer y la niña, que les permita el libre ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, mismas que no pueden ser condicionadas a una temporalidad, sino que deben ser implementadas de forma permanente, ya que expresamente se regula la diferencia entre las medidas especiales de carácter temporal de aquellas que no deben ser temporales.

Y hace las siguientes recomendaciones a los Estados Parte en los numerales 26 y 27:

“Los Estados Partes deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas... Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida....”

Como se ha venido refrendando a lo largo del presente estudio, el Estado de Guatemala tiene un compromiso que cumplir con las personas LGBT, para ir cerrando la fisura que ha alejado a las mismas del efectivo ejercicio en sus derechos humanos, por lo que es indispensable que el Estado adopte medidas especiales de carácter temporal encaminadas a eliminar la discriminación que por motivo de orientación sexual e identidad de género han sido víctimas, así como adoptar otras medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos para lograr la igualdad sustantiva.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES NO VINCULANTES

Recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) a Guatemala

En complemento a las normas Constitucionales y Observaciones Generales y Específicas para el Estado de Guatemala cuyo cumplimiento es obligatorio, se han emitido algunas recomendaciones por diferentes órganos de protección de los Derechos Humanos, entre las que se citará, algunas recomendaciones que se han emitido al Estado de Guatemala, través del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos, mismas que aunque no sean jurídicamente vinculantes reiteran principios y orientan la actuación del Estado de Guatemala en temas relacionados con la protección de las personas LGBT y medidas para luchar contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

- ✚ Adoptar todas las medidas para luchar contra el femicidio y el linchamiento y asesinato de personas a causa de su orientación sexual (Suiza).

(Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal al Consejo de Derechos Humanos sobre Guatemala, 29 de mayo de 2008, A/HRC/8/38, párrafo 89 numeral 16)

- ✚ Poner fin a la impunidad de las agresiones denunciadas contra miembros de las comunidades marginadas basadas, entre otras cosas, en la orientación sexual y la identidad de género, y emprender las consiguientes tareas de concienciación, sobre todo de las fuerzas del orden y los jueces (Eslovenia).

(Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal al Consejo de Derechos Humanos sobre Guatemala, 29 de mayo de 2008, A/HRC/8/38, párrafo 89 numeral 35)

- ✚ Aprobar nuevas medidas para poner fin a la impunidad de las agresiones contra defensores de los derechos humanos y la violencia contra otras personas a causa de su orientación sexual o su identidad de género, mediante programas de educación y concienciación de las fuerzas del orden, y las autoridades judiciales y otras, prestando especial atención, entre otras cosas, a la defensa de los derechos humanos de las minorías definidas por su orientación sexual y su identidad de género (República Checa).

(Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal al Consejo de Derechos Humanos sobre Guatemala, 29 de mayo de 2008, A/HRC/8/38, párrafo 89 numeral 36)

- ✚ Considerar la posibilidad de reforzar las medidas necesarias para la protección e integración de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (Argentina).

(Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal al Consejo de Derechos Humanos sobre Guatemala, 24 de octubre de 2012, A/HRC/22/8, párrafo 99 numeral 27)

Como se indicó anteriormente, el Estado de Guatemala no está supeditado a la observancia de dichas recomendaciones; sin embargo, para cumplir con los compromisos asumidos en el plano internacional, podría orientar su actuación en las mismas, para implementar las medidas necesarias que promuevan la protección y garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBT.

Principios de Yogyakarta:

Y para orientar con mayor detalle, claridad, especificidad y coherencia la actuación de los Estados en cumplimiento de sus deberes y obligaciones en cuanto a la protección efectiva para las personas LGBT ante la discriminación por la orientación sexual e identidad de género, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos adoptaron los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, mismos que se ocupan de las normas de derechos humanos para orientar su efectiva aplicación a cuestiones relativas a la orientación sexual e identidad de género, en ese sentido cada principio da recomendaciones detalladas a los Estados.

A efectos del presente estudio se citará el principio dos que se refiere a los derechos a la igualdad y a la no discriminación:

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la

ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.” (Principios de Yogyakarta: 2)

Y como contenido de dicho principio se dan las siguientes recomendaciones a los Estados:

“A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”

El contenido de cada principio de Yogyakarta conlleva un análisis específico en la protección de los derechos de las poblaciones LGBT, dando recomendaciones a los Estados para orientar leyes, políticas y planes a nivel nacional, los mismos fueron desarrollados por expertos en derechos humanos de diferentes países y aunque no se constituyen como un instrumento vinculante, sus definiciones han sido utilizadas por varias entidades de la Naciones Unidas para describir temas relacionados con orientación sexual e identidad de género⁴⁴; por lo que, se deben tomar en cuenta en las acciones que el Estado de Guatemala implemente para la correcta protección e implementación de los derechos de las personas LGBT, ya que normalmente en el plano internacional han orientado disposiciones relacionadas con el tema.

A lo largo de este primer capítulo se ha analizado y citado el marco legal constitucional que prevalece en Guatemala en materia de derechos humanos; por lo que, en cumplimiento al principio de jerarquía constitucional, contenido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República que establece: “Ninguna ley podrá contraria las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**....” todas las leyes del país, reglamentos, acuerdos gubernativos, disposiciones internas, políticas públicas y cualquier otra actuación de parte de la institucionalidad pública deben ser coherentes y no contradecir las normas y principios antes mencionados; por lo que, se procederá en el siguiente capítulo, a analizar las normas ordinarias, reglamentos y disposiciones internas de Guatemala para identificar si cumplen con este principio constitucional y el *control de convencionalidad* que se refiere a velar porque todas las normas constitucionales, leyes ordinarias y disposiciones administrativas sean armónicas con los Tratados Internacionales.

⁴⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 2011/17/11

CAPITULO III

NORMATIVA ORDINARIA INTERNA RELACIONADAS CON MATERIA DE SALUD, EDUCACIÓN, TRABAJO Y ACCESO A LA JUSTICIA

Para iniciar el análisis sobre las leyes ordinarias, reglamentos y disposiciones internas que regulan la prestación de los servicios en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia a cargo de la institucionalidad pública, resulta conveniente nombrar la Política Nacional de Derechos Humanos 2006-2015 validada por la Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, aunque se ha evidenciado que la misma no es positiva, a pesar de ser considerada como un documento oficial. La misma define principios que guiarán la acción oficial del Organismo Ejecutivo, con la colaboración y coordinación de las otras instituciones del Estado, dentro de los cuales, entre otros, se encuentra la *equidad social y de género*, que persigue el impulso y desarrollo de una visión y concepción de igualdad de oportunidades para todas y todos los guatemaltecos y guatemaltecas. Asimismo, se busca implementar los mecanismos que sean necesarios para cumplir con los deberes que en materia de derechos humanos se han derivado de los Tratados, Convenciones y Declaraciones suscritas y ratificadas por Guatemala.

En el 2007 se estableció el Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos 2007-2017, que es la herramienta estratégica para desarrollar la Política Nacional de Derechos Humanos, teniendo como uno de los principios rectores el de *igualdad de trato y no discriminación*, que orienta a la institucionalidad pública en la prestación del servicio, a no establecer diferencia alguna entre las personas por su orientación sexual, entre otras razones. El tener contemplado este principio para orientar el actuar de la institucionalidad pública representa un avance para promover la protección de derechos de la población LGBT.⁴⁵

Resulta indudable cual debería ser la actuación del Estado de Guatemala, ya que existe un marco legal constitucional extenso al cual las leyes, reglamentos y disposiciones se deben ajustar, para dar cumplimiento al *principio de legalidad y control de convencionalidad*, es decir, lo dispuesto en la normativa ordinaria debe estar en total armonía con las normas constitucionales que se han analizado en el capítulo anterior.⁴⁶

⁴⁵ Gobierno de Guatemala, Política de Derechos Humanos, Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos 2007-2017, 2007, <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Guatemala2007-2017.pdf>

⁴⁶ Principio de Superlegalidad Constitucional, contenido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Para complementar ese marco legal de acción, el Estado de Guatemala ha establecido principios en materia de derechos humanos⁴⁷ que deben orientar el actuar de la institucionalidad pública, con lo cual se reafirma que todas las personas tienen los mismos derechos y que el ejercicio de los mismos no puede ser limitado por motivo de discriminación alguna, especialmente por motivo de orientación sexual e identidad de género.

A continuación se citarán algunas leyes, reglamentos y disposiciones internas que conforman la normativa ordinaria interna, que regulan transversalmente el derecho a la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios; a través de las cuales, se hace efectivo el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, y para efectos del presente estudio se aludirá a normas en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

SALUD

El Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 90-97 que contiene el Código de Salud y en coherencia con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala,⁴⁸ en dicho Código se establece que todos los habitantes tienen derecho sin discriminación alguna a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud.⁴⁹

Se instituye que este derecho será prestado por el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social quien deberá coordinar con otras instituciones estatales centralizadas, descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Además deberá garantizar la prestación de servicios gratuitos a las personas cuyo ingreso no les permita costear parte o la totalidad de los servicios de salud prestados.⁵⁰

En cuanto a la atención integral, se indica que dicho Ministerio debe definir un modelo de atención en salud y coordinar con otras instituciones sectoriales y comunitarias con la finalidad de garantizar una atención integral en salud tomando en cuenta el contexto nacional, multiétnico, pluricultural y multilingüe.

⁴⁷ Política Nacional de Derechos Humanos 2006-2015 validada por la Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos

⁴⁸ Arto. 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”

⁴⁹ Arto. 1 del Código de Salud, Dto. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala

⁵⁰ Arto. 4 Ibid

Las personas gais y trans son un grupo de la población LGBT que se encuentran en mayor riesgo al VIH, por lo que, en el área de salud son asociadas únicamente con la prevención y atención en torno al VIH, contribuyendo a la discriminación de dichas personas para el efectivo ejercicio del derecho a la salud y sus determinantes; sin embargo, resulta oportuno indicar que en el tema de regulación para la prevención y combate al VIH, el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 27-2000 que contiene la “*Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -Sida- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el Vih/Sida*”, la que tiene por objeto crear mecanismos para la educación, prevención, vigilancia epidemiológica, investigación, atención y seguimiento de las Infecciones de Transmisión Sexual -ITS-, Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA-⁵¹, un avance implementado por dicha ley es la creación de la Comisión Nacional Multisectorial, integrada por diversas instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas relacionados al VIH, lo que permite una participación incluyente. Asimismo, para asegurar el respeto integral de las personas que viven con VIH dicha normativa prohíbe la discriminación para estas personas.⁵² Por otro lado, para regular concretamente lo relacionado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de ITS y VIH en marzo del 2012 se aprobó el Acuerdo Gubernativo 57-2012, esto como un resultado del trabajo conjunto realizado por la institucionalidad pública con diferentes organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema.⁵³

EDUCACIÓN

Para garantizar el derecho a la educación sin discriminación, tal y como lo prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala,⁵⁴ el Congreso de la República aprobó la Ley de Educación Nacional, mediante el decreto legislativo 12-91, en la cual se insta como una obligación del Estado Propiciar y facilitar la educación a los habitantes sin discriminación alguna.⁵⁵

Por su parte el Ministerio de Educación ha emitido algunas disposiciones internas que pretenden garantizar que el derecho a la educación sea cumplido sin limitación alguna. Se creó la Unidad de Equidad de Género, que debe promover la eliminación del maltrato, el abuso y las

⁵¹ Arto. 2 del Dto. 27-2000 del Congreso de la República de Guatemala

⁵² Arto. 37 Ibid

⁵³ ITPC-LACTA, Director Regional de ONUSIDA visita Guatemala, Acuerdo Gubernativo, http://itpc-latca.org/index.php?option=com_acymailing&ctrl=archive&task=view&mailid=14&key=e46867a75b5b20e6c8413e86449fbf17

⁵⁴ Arto. 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “... Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna...”

⁵⁵ Arto. 33 de la Ley de Educación Nacional, Dto. 12-91 del Congreso de la República de Guatemala

prácticas de discriminación.⁵⁶ Para regular la convivencia en los centros educativos se establecieron algunas faltas que son sancionadas de acuerdo al grado de las mismas y entre las faltas leves se encuentra “... *Discriminar la condición física, étnica, edad, género, economía, religión, estado de gravidez o discapacidad de algún miembro de la comunidad educativa...*”.⁵⁷

Asimismo, se ha puesto en marcha el “Protocolo de Identificación, Atención y Referencias de Casos de Violencia dentro del Sistema Educativo Nacional” que constituye como principios, entre otros: *Dignidad, Igualdad, Igualdad de Trato e Inclusión*, con los cuales se pretende garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer su derecho a la educación con igualdad real y efectiva, recibiendo un trato igual a quienes están en condiciones similares y un trato diferentes a quienes no lo están, garantizando una atención sin distinción por sexo, etnia, religión, idioma, capacidades diferentes o cualquier otra condición; así como, repudiando cualquier forma de discriminación. Este protocolo da lineamientos que orientan a los educadores a identificar casos de violencia, entre los cuales se define el maltrato institucional, indicando que éste se refiere a las acciones u omisiones que provienen de los poderes públicos que tienen a su cargo la atención, protección y educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y que violen los derechos básicos de los mismos, estableciendo la ruta interna para referir el caso.

TRABAJO

El Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 1441 que contiene el Código de Trabajo, mismo que prohíbe la discriminación por motivo de sexo y de cualquier otra índole, entre otros motivos, para la obtención del empleo en cualquier lugar de trabajo.⁵⁸

ACCESO A LA JUSTICIA

Para armonizar las disposiciones de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con las normas constitucionales, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto 2-89 que contiene la Ley del Organismo Judicial y en relación a la administración de la justicia se establece que la misma es gratuita e igual para todas las personas, quienes tienen libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos.⁵⁹

⁵⁶ Arto. 12 del Acuerdo Ministerial No. 3613-2011 que aprobó el “Reglamento de la Ley de Educación Especial para las personas con capacidades especiales”

⁵⁷ Arto. 29 del Acuerdo Ministerial No. 01-2011, “Normativa de Convivencia Pacífica y Disciplina”

⁵⁸ Arto. 137 bis del Código de Trabajo, Dto. 1441 del Congreso de la República de Guatemala

⁵⁹ Arto. 57 de la Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Por su parte el Ministerio Público, institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales⁶⁰ que debe promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública perseguirá la realización de la justicia, y para el efecto el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 40-94, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se establece que el MP en su actuar debe garantizar la no vulneración del principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas;⁶¹ asimismo, tomar en cuenta el interés de la víctima a quien deberá dar amplia asistencia y respeto.⁶²

Como ha quedado establecido con las normas internas anteriormente citadas, el Estado de Guatemala y toda su institucionalidad pública deben prestar los servicios a todas las personas sin discriminación alguna; por lo que, las personas LGBT deben poder gozar plenamente del ejercicio de los mismos, según lo dispone el ordenamiento interno guatemalteco en consonancia con el bloque de constitucionalidad.

⁶⁰ Arto. 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala

⁶¹ Arto. 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Dto. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

⁶² Arto. 8 Ibid

CAPITULO IV

FUNCIONALIDAD DE LA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA

Dentro del marco legal antes citado queda consolidada *la igualdad de derechos para todas las personas* y la obligación que tiene el Estado de poner en marcha, a través de la institucionalidad pública, medidas que tiendan a responder por igual a todas y todos el acceso a los servicios públicos, especialmente en materia de salud, educación, trabajo y justicia, prohibiendo la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género.

El Observatorio en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió a instituciones que intervienen en cualquier instancia en materia de salud, educación, trabajo y justicia, información que reflejara las acciones que han adoptado para brindar una prestación del servicio y atención especializada con enfoque de derechos humanos a las personas LGBT, sin ningún tipo de discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género diversa.

Por lo que, a continuación en base a la información recibida por el observatorio, se va a analizar la respuesta que el Estado de Guatemala está dando a la población LGBT, a través de la institucionalidad pública.

SALUD

El Ministerio de Salud y Asistencia Social ha señalado una serie de actividades desarrolladas en el marco del Plan Estratégico Nacional para la Prevención, Atención y control de las ITS, el VIH y SIDA de Guatemala 2011-2015 y de la subvención del Fondo Mundial para el proyecto Intensificaciones de las Acciones de Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA en grupos vulnerables y áreas prioritaria de Guatemala. Informando además que sus acciones las orienta “La Estrategia Nacional de Información, Educación y Comunicación para el cambio de Comportamientos” que se oficializó en el 2006, la cual se ha implementado en 29 áreas de salud del país. Indican que se trabaja en planes operativos locales, que van dirigidos a poblaciones en mayor riesgo y vulnerabilidad, entre las cuales mencionan a adolescentes, jóvenes en riesgo social, HSH, MTS, TRANS. Indicando que en las áreas de salud de San Marcos, Quetzaltenango, Jutiapa y Chiquimula, por ser fronterizas sus acciones son dirigidas a población migrante externo, sin entrar en detalle ni especificación de cuáles son esas acciones.

En cuanto a las áreas de salud que se encuentran ubicadas en las regiones del suroccidente y nororiente del país desarrollan acciones orientadas al migrante interno, habiendo iniciado un

proceso de formación de líderes con la asociación de bananeros para dar a conocer las formas de prevención y promoción entre pares; así como, la oferta de pruebas voluntarias con orientación.

Con lo informado por dicho Ministerio se puede valorar que las acciones que se implementan son para la atención en población para la prevención y promoción de la atención en salud en torno a controlar las ITS y VIH, careciendo aún de políticas para brindar una atención en salud integral que incorporen acciones orientadas a cumplir con los determinantes fundamentales de la salud (acceso al agua limpia y potable, condiciones sanitarias adecuadas, suministro adecuado de alimentos sanos, nutrición y vivienda adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas, medio ambiente sano y acceso a la información y educación sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva), elementos vitales para garantizar el desarrollo integral de las personas LGBT, quienes han encontrado grandes limitaciones de acceso a la salud y sus determinantes, siendo víctimas constantes de discriminación y exclusión de parte de servidores de salud.

EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación informó que trabajan de acuerdo a lo establecido en el Curriculum Nacional Base y los lineamientos para el abordaje de educación en sexualidad se encuentran contenidos en la “Declaratoria Prevenir con Educación” que contempla aspectos relativos a la educación integral en sexualidad y el abordaje del VIH que sirve de base para temas complementarios.

Específicamente para la atención y abordaje de temas de orientación sexual e identidad de género diversas, manifiestan que no tienen protocolos de actuación para orientar dicho abordaje, que no existen procesos de capacitación para los docentes sobre cómo trabajar y trata a estudiantes con orientación sexual e identidad de género diversa o a estudiantes viviendo con VIH.

En el ámbito de educación se han conocido diversos casos, en los cuáles las y los jóvenes que han mostrado orientación sexual o identidad de género diversa han sido expulsados de los establecimientos educativos, violando así su derecho a la educación. Identificándose como una agravante a esta situación, la disposición de algunos establecimientos que regulan que la manifestación de una orientación sexual o identidad de género diversa es considerada como una causal de expulsión, tal es el caso de la Escuela Normal Central para Varones, que contempla como una falta grave *“asumir actitudes contrarios al sexo masculino y/o femenino, que tiendan al feminismo y/o lesbianismo degeneración del varón y la mujer evidenciando tendencias indefinidas*

*del sexo*⁶³ y, lo más grave aún es que califica dichas conductas como una degeneración del sexo masculino y femenino y lo sanciona con el retiro en forma definitiva del estudiante y denegación de una posterior inscripción, equiparando estas conductas a otras que se enmarcan en hecho delictivos; por lo que, se está criminalizando la orientación sexual o identidad de género diversa, lo cual se encuentra totalmente contrario a las normas que contemplan el bloque constitucional de Guatemala.

Por otro lado, manifiestan que cuando existe un caso de maltrato físico o psicológico y discriminación por cualquier causa en los centros educativos, se aplica el “Protocolo de Identificación, Atención y Referencias de Casos de Violencia dentro del Sistema Educativo Nacional”, mismo que ya ha sido aludido en el capítulo anterior, y que no es aplicado en casos de niñez y adolescencia LGBT ya que frecuentemente son víctimas de maltrato físico y psicológico lo que ha provocado la baja escolaridad de dicha población.

De igual forma se percibe la necesidad de velar por una correcta aplicación de las normas de convivencia, señaladas en el capítulo anterior, ya que entre los mismos compañeros y compañeras existe discriminación contra las niñas, niños o adolescentes que manifiestan una conducta de orientación sexual e identidad de género, siendo necesario tener un abordaje con enfoque de derechos humanos específico para evitar la comisión de violencia de cualquier tipo contra la niñez y adolescencia LGBT.

TRABAJO

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social informó que no han tomado ninguna medida para garantizar que los trabajadores no sean discriminados por motivo de su orientación sexual e identidad de género, y carecen de medidas adecuadas para orientar a la personas LGBT o que pueda tomar sus denuncias.

ACCESO A LA JUSTICIA

El Organismo Judicial y el Ministerio Público apoyado por la Policía Nacional Civil son las instituciones que por mandato legal reciben denuncias y que van a promover la investigación respectiva, al solicitar información por el número de casos que han recibido por el delito de discriminación por orientación sexual, identidad de género diversa o por ser personas que viven con VIH, se identificó que los sistemas tanto del Organismo Judicial como del Ministerio Público,

⁶³ Arto. 3, numeral 1. Del Reglamento Interno de la Escuela Normal Central para Varones

registran el tipo de delito, no así especifican cuál es el motivo de discriminación por el cual se está denunciando.

El registro de los casos ingresados al sistema de justicia es una debilidad que se presenta cuando se indaga sobre los delitos cometidos contra las personas por su orientación sexual o identidad de género diversa. Con esta falta de información se invisibilizan las continuas violaciones a los derechos que sufren las personas LGBT, que han sido víctimas de diferentes delitos por motivo de su orientación sexual e identidad de género, especialmente por el delito de discriminación por dichos motivos.

El Observatorio manifiesta haber conocido varios casos donde las víctimas LGBT, se han abstenido a presentar su denuncia por el delito de discriminación, ante el MP por la falta de atención y registro de información que han percibido de dicha institución; por otro lado, se resisten a ir a la PNC a denunciar, ya que son los agentes policiales los principales violadores de sus derechos, quienes continuamente los criminalizan y cometen actos inhumanos contra las personas LGBT; por lo que, regularmente acuden a la IPDH, institución que les da acompañamiento sin obtener resultados positivos en cuanto a la judicialización de casos.

En base a las limitaciones para acceder al sistema de justicia, se puede identificar que existe un subregistro de casos, por el delito de discriminación por orientación sexual e identidad de género diversa y los casos que si se llegan a judicializar carecen de suficientes información para poderlos identificar.

Más preocupante aún, es la ausencia de una atención y protección diferenciada y específica que se les debe dar a las víctimas de los diferentes delitos cuando estamos ante personas LGBT, quienes son revictimizadas por el sistema de justicia. Ante este punto el OJ manifestó que no existe ningún protocolo para la atención a víctimas de delitos por su orientación sexual o identidad de género y el MP ni se pronunció al respecto.

Asimismo, se comprobó que no existen sentencias por el delito de discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género diversa.

Con la información antes identificada se ha evidenciado que la funcionalidad de las instituciones públicas para garantizar los servicios y atención a las personas LGBT, es incongruente con los compromisos que tiene el Estado de Guatemala, según el marco legal previamente identificado; por lo que, que existe una gran brecha entre lo que debería ser, según las normas

legales vigentes, con lo que realmente se da en la práctica, especialmente en cuanto a la prestación de servicios de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia. El entorno para que las personas LGBT puedan ejercer sus derechos desde un trato igual, difiere de lo que se encuentra regulado y establecido tanto en las normas constitucionales como en las leyes ordinarias internas del país.

Para concluir este capítulo se pueda anotar lo siguiente:

SALUD

En materia de salud, según lo informado por el Estado, se han tomado medidas para la prevención y atención a las personas con orientación sexual e identidad de género, pero enmarcado únicamente en el tema de prevención, atención y control de ITS y VIH. Es necesario que se adopten medidas especiales de carácter temporal para promover un trato respetuoso, igual y digno en la prestación de los servicios de salud integral y los determinantes de salud a las personas LGBT en atención a las necesidades que presenta cada una en particular (*lesbianas, gais y trans*), ya que son características muy diferentes que necesitan ser atendidas de forma específica; asimismo, se deben adoptar medidas claras que prohíban toda discriminación por la orientación sexual e identidad de género, para evitar que la población LGBT tenga algún obstáculo que les impida el acceso a la atención en salud.⁶⁴

Es fundamental destacar la ausencia de políticas, programas o planes, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – MSPAS-, encaminados a abordar el estigma y la discriminación que sufren las personas LGBT en el sector de la salud, con lo cual se está vulnerando el derecho que todas las personas tienen a acceder a los servicios de salud y los determinantes de la salud cuyos alcances evitan que las personas LGBT puedan disfrutar de otros derechos.⁶⁵ Por lo que, se observa la necesidad urgente de que el MSPAS desarrolle dichas políticas, programas o planes, y que la puesta en marcha de las mismas se acompañe con un proceso formal de capacitación en derechos humanos para los profesionales de la salud.⁶⁶

⁶⁴OPS/OMS, Consejo Directivo, *Abordar las Causas de las Disparidades en Cuanto al Acceso y la Utilización de los Servicios de Salud por parte de las Personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales y Trans*, en el documento de exposición de motivos, numeral 11, se exponen algunos tipos de obstáculos que las personas LGBT encuentran al acceder a la atención en salud: **una comprensión inadecuada de los problemas específicos de este grupo**: por ejemplo, no abordar las necesidades especiales de atención de salud de las personas LGBT ni los temas de salud relativos a lesiones y a aspectos conductuales asociados con la discriminación; **la negación de la atención**: por ejemplo, cuando se rechaza a las personas en los hospitales o consultorios locales debido a quienes son o se supone que son; **la atención inadecuada o inferior al promedio**: por ejemplo, el abuso verbal, el comportamiento irrespetuoso o el proveedor que sencillamente no se toma el tiempo de abordar adecuadamente las necesidades del paciente; **la restricción a incluir a personas importantes en el tratamiento familiar o en funciones de apoyo o de toma de decisiones**; **las suposiciones inapropiadas acerca de la causa de la enfermedad o los trastornos relacionados con el comportamiento**; y **el evitar el tratamiento**

⁶⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona a el disfrute del más alto nivel posible de salud física y la salud mental, A/HRC/14/20, 2010

⁶⁶ Ibid

EDUCACIÓN

En educación si bien se han adoptado medidas para la identificación de acciones de violencia en los centros educativos, no se han elaborado lineamientos claros y específicos que se deben tomar para abordar los temas de orientación sexual e identidad de género diversa, ya que la niñez y adolescencia LGBT es víctima en mayor grado de actos violentos dentro de los establecimientos públicos y privados, lo cual ha dado como resultado la baja escolaridad por discriminación; por lo que, es necesario promover reformas a la currícula de educación, que además establezca normas claras que prohíban la discriminación por orientación sexual e identidad de género diversa, en base a lo cual se genere un proceso formal de capacitación para los docentes, para el correcto abordaje no sólo de las acciones de violencia o discriminación, sino de la orientación y trato específico que se debe desplegar ante las personas LGBT.

TRABAJO

En el ámbito de trabajo se carece totalmente de lineamientos que orienten a los inspectores y defensores de dicho Ministerio para que puedan orientar de forma correcta a las personas LGBT, cuando se les ha negado un trabajo por su orientación sexual e identidad de género diversa o que hubieren sido despedidos sin causa justificada, presumiendo que sea por su orientación sexual e identidad de género diversa. Siendo en esta área en donde las personas LGBT han encontrado una de las mayores vulneraciones a sus derechos, ya que se le ha vedado su derecho al trabajo por su apariencia, lo cual los ha impulsado a ejercer el trabajo sexual, no como una opción sino más bien como una necesidad para sobrevivir. Por lo que, es necesario que se inicie a abordar el tema a nivel institucional y se implemente una sección que pueda orientar a las personas LGBT en cuanto a sus derechos laborales y que pueda tomar las denuncias cuando hubieren sido despedidos o discriminados por la orientación sexual e identidad de género diversa, dando efectivo seguimiento a los casos hasta lograr la implementación de justicia en el ámbito laboral.

ACCESO A LA JUSTICIA

En el sistema de justicia se encuentran totalmente invisibilizadas las personas que han sido víctimas de delitos cuya causal principal hubiere sido la orientación sexual e identidad de género diversa, especialmente en el delito de discriminación. Las personas LGBT en la mayoría de casos han sido revictimizadas por el sistema y en muchos otros casos se le ha negado el derecho a presentar su denuncia; por lo que, acuden de forma más recurrente a la IPDH, institución que les toma la denuncia pero que carece de lineamientos internos para el seguimiento y traslado de la

información al MP, lo que da como resultado que los casos que se denuncia ante la IPDH no necesariamente ingresan al sistema de justicia, quedando en la total impunidad los actos delictivos.

Es evidente la necesidad no sólo de adaptar los sistemas informáticos para que se pueda registrar en el delito de discriminación la causa de discriminación; sino más sustancial resulta, la adopción de lineamientos que puedan orientar a los operadores de justicia, incluyendo a la PNC, sobre el abordaje que se debe tener ante la población LGBT para garantizar la toma de denuncia con total respeto y que derivado de ello se genere una atención y protección especializada y específica según las necesidades que presente cada persona.

Por otro lado, es preciso que la IPDH proteja de forma efectiva los derechos de las personas LGBT adoptando para el efecto lineamientos que orienten la atención especialidad y específica según las necesidades que presente cada persona y sobre todo que se establezca una ruta clara para que los casos sean derivados al MP para la persecución penal respectiva, garantizando el efectivo acompañamiento durante el proceso penal.

En general se puede concluir que es indiscutible la ineficiencia en la funcionalidad de la institucionalidad pública en cuanto a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas LGBT, especialmente en temas de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia. Así como también, se puede percibir la falta de implementación de medidas especializadas y específicas para la prestación de dichos servicios a las poblaciones LGBT en atención a las necesidades que cada persona pueda presentar, ya que son muy variadas.

Resulta evidente el incumplimiento del Estado de Guatemala a las normas que conforman el bloque constitucional y su normativa ordinaria interna, en cuanto a garantizar la igualdad a las personas LGBT para que puedan ejercer plenamente todos sus derechos y prohibir la discriminación por su orientación sexual e identidad de género.

CAPITULO V

BUENAS PRÁCTICAS DE OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA EN RELACIÓN AL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBT

Los países de América Latina han ido evolucionando y adaptado su normativa interna para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas LGBT, y en ese sentido han aprobado nuevas leyes, han creado figuras protectoras de derechos de las personas LGBT, se han emitido sentencias en favor de los derechos de las personas LGBT, entre otros avances que se analizarán a continuación.

Argentina

El 23 de mayo de 2012 fue promulgada la ley 26.743 que regula lo relativo al derecho de la identidad de género, misma que normaliza la rectificación de los datos registrales relativo al sexo, nombre e imagen cuando no coinciden con la identidad de género autopercebida.⁶⁷

Para que las personas puedan presentar la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos que son mínimos, entre los que está ser mayor de edad; por otro lado, se establece expresamente que no es un requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, haber recibido terapias hormonales o algún otro tratamiento psicológico o médico, tal y como es el caso de la legislación de España,⁶⁸ que se bien no es un país de América Latina puede ser un referente de comparación sobre lo avanzado que está Argentina en esta legislación.

Chile

El 12 de julio de 2012 fue promulgada la Ley 20609, la cual regula la discriminación arbitraria por funcionarios o particulares por orientación sexual e identidad de género, dicha normativa introduce reformas a diferentes leyes para incluir el tema en los diferentes ámbitos de aplicación de las mismas. Así en el artículo 2 se da una amplia definición de lo que se considera por discriminación arbitraria entendiéndose la misma como “... *toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales*”

⁶⁷ Arto. 3 ley 26.743 de Argentina

⁶⁸ Ley 3/2007 del 15 de marzo, “Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas” que establece en el artículo 4 que persona solicitante deberá acreditar que le ha sido diagnosticada disforia de género y que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como... ..la orientación sexual, la identidad de género...”.

En la sentencia que el Tribunal dicte donde declare la existencia de discriminación arbitraria debe dejar sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido; asimismo, está facultado para tomar cualquier otra medida que estime necesaria para restablecer el derecho vulnerado e imponer una multa entre los parámetros que dicha ley establece.⁶⁹

La citada ley también introduce modificaciones a otras leyes administrativas y una de las más valiosas es la reforma al Código Penal, que ahora, regula como una circunstancia agravante cometer el delito o participar en él motivado por, entre otras causas, la orientación sexual e identidad de género.

Si bien Chile es un país de avanzada a nivel de su legislación también se ha caracterizado por ser un país conservador; por lo que, esta modificación que ha introducido recientemente a diferentes leyes, para que se regule lo relativo a la discriminación, puede ser un buen referente para la evolución que las leyes deben ir asumiendo en Guatemala.

Ecuador

Hasta en 1997 en Ecuador las relaciones homosexuales consentidas entre adultos estaban penadas por ley, en el proceso de evolución de las normas como punto de partida en el 2008 fue reformada la Constitución Política de dicho país, con la cual se adopta una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad, respetando la dignidad de todas las personas y colectividades y adoptando como principios la inclusión y la equidad. Se establece como un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.⁷⁰

En relación a los principios que deben regir para la efectiva aplicación de los derechos, se establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidad y que nadie podrá ser discriminado por identidad de género y orientación sexual, entre otros motivos que se indican; asimismo, se establece que el Estado adoptará medidas de acción

⁶⁹ Arto. 12, ley 20609 de Chile

⁷⁰ Arto. 3 de la Constitución Política del Ecuador 2008

afirmativa para promover la igualdad real a favor de las personas que estén en situación de desigualdad.⁷¹

En cuanto a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de la libertad, se establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación,⁷² se reconoce y garantiza el derecho de todas las personas de decidir libremente su sexualidad y orientación sexual, estableciendo que el Estado debe promover los el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.⁷³

Un avance que se ha tenido para las personas lesbianas y gays, es que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución se abre la posibilidad a la unión de hecho entre las personas, sin limitarse a que se entre personas de diferente sexo.⁷⁴

Estos avances se han obtenido en virtud de que la población LGBTI está muy bien organizada y ha luchado por sus derechos, un resultado del trabajo realizado fue lograr que se emitiera la ordenanza 240 que declaró a Quito libre de homofobia.⁷⁵

Cuba

En 2012 el Partido Comunista de Cuba (PCC) que de acuerdo a su Constitución, “es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado”,⁷⁶ cambió sus estatutos para que se incluya la defensa de los derechos de las personas homosexuales, bisexuales y trans, es así como actualmente en el artículo 7 de los Estatutos del PCC, que regula lo relativo a los deberes de los militares establece: *“Enfrentan resueltamente los prejuicios y conductas discriminatorias por color de la piel, género, creencias religiosas, orientación sexual, origen territorial y otros que son contrarios a la Constitución y las leyes, atentan contra la unidad nacional y limitan el ejercicio de los derechos de las personas”*. Por otro lado, el apoyo desde lo institucional ha sido liderada Mariela Castro hija de Raúl Castro, quien ejerce el cargo de Directora del Centro Nacional de Educación Sexual, adjunto al Ministerio de Salud Pública.⁷⁷

Los activistas de derechos humanos que promueven y protegen los derechos de la población LGBT crearon en el 2011 un observatorio con la finalidad de denunciar la discriminación y

⁷¹ Arto. 11, numeral 2. Ibid

⁷² Arto. 66 numeral 4. Ibid

⁷³ Arto. 66, inciso 9. Ibid

⁷⁴ Arto. 68 Ibid

⁷⁵ Amanda Granda, Diario EL COMERCIO.COM, Sociedad, viven juntas y sueñan con casarse, http://www.elcomercio.com/sociedad/Viven-juntas-suenan-casarse_0_976702331.html

⁷⁶ Arto. 5 de la Constitución de la República de Cuba

⁷⁷ Orbitagay.com, Cuba da pasos hacia el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT, 2013/16/08 <http://orbitagay.com/home/cuba-da-pasos-hacia-el-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-comunidad-lgtb/>

violencia que sufre dicha población y exigir a las autoridades las reformas legales que garanticen una protección a dicho colectivo.⁷⁸

En el 2008 se iniciaron las Jornadas Cubanas contra la Homofobia, al presente año se han realizado seis jornadas cubanas contra la homofobia y cada una de ellas ha tenido un tema que se ha posicionado en la agenda pública, según lo manifestado por Francisco Rodríguez Cruz, en una entrevista realizada por Lirians Gordillo Piña, quien además manifiesta que la Jornadas han contribuido a la visibilización y empoderamiento de las personas que participan en las mismas. Los diferentes temas abordados han sido de incidencia institucional, ya que institucionalmente se ha promovido el abordaje del tema de una manera mucho más natural y han tratado de que se reflexione con que no es correcto ser homofóbico.⁷⁹

Nicaragua

En el 2008 se aprobó la ley 641 que contiene el Código Penal de la República de Nicaragua, dicha normativa ya contempla como una circunstancia agravante de la responsabilidad penal la discriminación por sexo u orientación sexual, entre otros motivos;⁸⁰ asimismo, dentro de los delitos contra los derechos y garantías constitucionales, se crea el de discriminación en todas sus formas y manifestaciones y el de promoción de la discriminación.⁸¹ Por otro lado, en material laboral también existe una norma que tipifica la discriminación en el empleo por razón de opción sexual, género o cualquier otra condición social, entre otros motivos, para lo cual contempla penas de prisión y de multa.⁸²

Para apoyar las acciones contra la discriminación por la orientación sexual de las personas, el Ministerio de Salud en el 2009, emitió la resolución 249-2009, que tiene por objeto que el personal administrativo, de seguridad y de atención en salud, de las unidades de salud públicas y privadas, realice acciones que faciliten el cambio de actitud hacia las personas de la diversidad sexual, respetando su derecho a la salud sin ningún tipo de discriminación, en dicha resolución se establece que todas la unidades de salud pública y privada deberán promover acciones dirigidas a la erradicación de cualquier tipo de discriminación a las personas por su orientación sexual.⁸³

⁷⁸ Cubaencuentro, Redacción CE, Madrid, Derechos Humanos, Crean grupo para defender derechos de los homosexuales, 25/05/11, <http://www.cubaencuentro.com/cuba/noticias/crean-grupo-para-defender-derechos-de-homosexuales-263253>

⁷⁹ Yasmin Portales, Comunidad Blogosfera Cubana, Jornada cubanas contra la Homofobia: una mirada de futuro, 24/06/13 <http://yasminsilvia.blogspot.com/2013/06/jornadas-cubanas-contra-la-homofobia.html>

⁸⁰ Arto. 36, inciso 5 del Código Penal de la República de Nicaragua

⁸¹ Arto. 427 y 428 Ibid

⁸² Arto. 315 Ibid

⁸³ Comisión Nicaragüense del SIDA, Bifoliar para socializar el contenido de la resolución 249-2009

Por otro lado, se ha establecido en la institución del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos una Procuraduría Especial de la Diversidad Sexual para proteger, defender, tutelar, promocionar y restituir los derechos de las personas LGBTI, además han identificado y socializado una ruta de denuncia ante la PGR y Ministerio Público para promover la judicialización de los casos. Mantienen una amplia comunicación e información documental y legal sobre el marco jurídico que protege a las personas LGBTI.⁸⁴ Asimismo, el actual Procurador Omar Cabezas Lacayo ha celebrado un acuerdo de Colaboración para la Promoción, Defensa y Restitución de los Derechos Humanos a la Diversidad Sexual con el Reino de Noruega, con dicho convenio se apoya el trabajo que realiza la Procuraduría Especial de la Diversidad Sexual en el cumplimiento de sus objetivos, entre otros temas de fortalecimiento interinstitucional.⁸⁵

Varias organizaciones de la sociedad civil con el apoyo de la comunidad internacional elaboraron el “Plan de acción para la atención integral a la población transgénero femenina de Nicaragua”, como una herramienta para ser utilizada por el Ministerio de Salud, las diversas organizaciones no gubernamentales e internacionales que trabajan en el ámbito de salud, que pretende que todas las instituciones unifiquen los esfuerzos hacia la misma dirección de trabajo para lograr la equidad en salud para las personas transgénero.

Honduras

EL 21 de febrero de 2013 fue modificado el Código Penal para adecuar su normativa interna y poder perseguir penalmente a los responsables de todas aquellas conductas relacionadas con la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Por lo que, actualmente existen dos figuras delictivas relacionadas al delito de discriminación, sancionándose tanto a la persona que arbitraria e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otros motivos;⁸⁶ así como, a la persona que por las causas de discriminación reguladas, públicamente o a través de medios de comunicación incite a la discriminación, odio, desprecio, persecución o a cualquier forma de violencia contra una persona, grupo o asociación, entre otros.⁸⁷ Para ambos delitos se establecen penas de prisión y multas de acuerdo a los parámetros establecidos en cada norma.

⁸⁴ Procuraduría Especial de la Diversidad Sexual de la PDH de Nicaragua, ods.pddh.gob.ni

⁸⁵ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de de la República Nicaragua, Firma de convenio PDDH-Noruega, 13/5/13, <http://www.pddh.gob.ni/wp-content/uploads/2013/05/Nota-de-Prensa-firma-de-convenio-PDDH-Noruega-13-de-mayo-2013.pdf>

⁸⁶ Arto. 321 del Código Penal de Honduras

⁸⁷ Arto. 322, Ibid

Es así como Honduras ha dado un salto importante en la protección de la defensa de la población LGBT y ya se han judicializado algunos casos por los citados delitos, este avance en la legislación es el resultado de la lucha que han venido realizando diferentes organizaciones de derechos humanos.

Costa Rica

Costa Rica inició con el proceso de evolución de sus disposiciones internas en cuanto a los derechos de las personas LGBT desde 1990, cuando se estableció un protocolo que protegía la libertad de la población LGBT para organizarse y formar grupos para defender los derechos de dicha población. A partir de ese momento fueron surgiendo diferentes organizaciones y movimientos para defender los derechos de las personas LGBT, ante lo cual ha habido diferentes posturas de parte de la institucionalidad pública. Un avance notable es que atendiendo a los derechos de las niñas y los niños el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) regula la posibilidad que las personas homosexuales puedan adoptar, no así las parejas homosexuales.⁸⁸

En el 2001 se incorpora una reforma al Código de Trabajo, mediante la Ley número 8107 que instituye la prohibición de discriminar en el trabajo, entre otras razones por el género.

Por otro lado, en el 2011 la Sala Cuarta anuló un artículo que impedía que gays y lesbianas privadas de libertad pudieran tener el derecho de visita íntima de sus parejas, ya que el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario contenía una norma que permitía la llamada visita conyugal solo entre un hombre y una mujer.⁸⁹

El Salvador

En mayo de 2010 el Presidente de la República, Mauricio Funes, emitió el Decreto Ejecutivo No. 56, que contiene disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública por razones de identidad de género o de orientación sexual, en el cual se faculta a la Secretaría de Inclusión Social –SIS- de la Presidencia de la República para asesorar u orientar a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, en virtud de lo cual se creó la Dirección de Diversidad Sexual en dicha Secretaría.

En mayo de 2013 la SIS inauguró el call center 131 para brindar asistencia y atención en diversidad sexual a personas LGBTI, dicha línea de asistencia telefónica funciona las 24 horas

⁸⁸ Wikipedia.org, Homosexualidad en Costa Rica, 26/09/13, http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Costa_Rica

⁸⁹ Todanoticia, local, Costa Rica: Cárceles listas para visitas íntimas a reos homosexuales, <http://www.todanoticia.com/31830/costa-rica-carceles-listas-visitass/>

del día durante 365 días del año, de forma gratuita y confidencial.⁹⁰ El Presidente ha tenido un involucramiento en el tema y en el marco del Día Internacional del Orgullo LGTB de este 2013 indicó en su programa radial que fue en su gobierno que se ha reconocido a las personas LGBT como sujetos de derechos, ya que anteriormente no se les reconocía los derechos a esta comunidad.⁹¹

⁹⁰ Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, Diversidad Sexual, SIS lanza Call Center 131 para atención y asistencia en diversidad sexual, 17/05/2013,

http://inclusion-social.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=49:diversidad-sexual

⁹¹ Presidencia de la República de El Salvador, Noticias. Presidente Funes: ha sido en mi gobierno que se ha reconocido los derechos de la comunidad LGBT, 2013/26/06, <http://www.presidencia.gob.sv/index.php/novedades/noticias/item/3753-presidente-funes-ha-sido-en-mi-gobierno-que-se-han-reconocido-los-derechos-de-la-comunidad-lgtb.html>

RECOMENDACIONES PARA QUE EL ESTADO DE GUATEMALA CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES EN RELACION A LA POBLACIÓN LGBT

Para que el Estado de Guatemala cumpla con el mandato legal que en materia de derechos humanos ha adquirido, garantizando la primacía de la persona humana y la plena vigencia de los DDHH, tal y como reza el preámbulo de la Constitución, especialmente para responder a los derechos de las personas LGBT y tomando como referencia las buenas prácticas que se han identificado en otros países de América Latina, se considera conveniente que el Estado de Guatemala implemente las siguientes acciones:

1. Formular, validar y poner en marcha una política pública que sea incluyente y que incorpore las normas constitucionales, que en materia de derechos humanos, regulan lo relativo a los derechos de la población LGBT, para garantizar que en la práctica dicha población tenga acceso sin limitaciones o discriminación a los servicios que la institucionalidad pública debe prestar, para lo cual se recomienda que como mínimo se tomen lineamientos en los siguientes *ejes*:

a. SALUD.

- i. Se emita una disposición general que prohíba expresamente a todos los operadores de salud la discriminación a las personas LGBT por motivo de su orientación sexual e identidad de género, para eliminar los obstáculos que las personas LGBT encuentran al acceder a la atención en salud, según lo manifestado en el apartado respectivo, a través de un acuerdo gubernativo para que su cumplimiento sea obligatorio.
- ii. Se adopten medidas especiales de carácter temporal para promover un trato respetuoso, igual y digno en la prestación de los servicios de salud integral y los determinantes de salud a las personas LGBT en atención a las necesidades que presenta cada una en particular (*lesbianas, gais y trans*), ya que son características muy diferentes que necesitan ser atendidas de forma específica.
- iii. Se desarrollen políticas internas, programas o planes encaminados a abordar el estigma y la discriminación que sufren las personas LGBT en el sector de la salud, para garantizar su derecho a acceder a los servicios de salud y los determinantes de la salud.

- iv. Recopilar datos sobre el acceso de las personas LGBT a la atención teniendo en cuenta las necesidades de privacidad con respecto a toda información personal relacionada con la salud, para la toma de decisiones y la formulación, seguimiento y evaluación de políticas y programas de salud.
- v. Aumentar el presupuesto para el programa de ITS/VIH/SIDA de dicho Ministerio.
- vi. Se promueva el involucramiento y participación de las ONGS que trabajan en la defensa de los derechos de la población LGBT en el tema de salud, en las mesas de trabajo, comités o cualquier otra instancia donde se toman medidas para la atención en salud, con la finalidad de que las mismas respondan a las necesidades de dicha población.

b. EDUCACIÓN.

- i. Se emita una disposición general prohibiendo dentro de los establecimientos educativos todos los actos discriminatorios y violentos que frecuentemente se dan contra la niñez y adolescencia LGBT, a través de un acuerdo gubernativo para que su cumplimiento sea obligatorio.
- ii. Promover la reforma de la currícula estudiantil para abordar de forma clara y precisa la educación integral desde la educación sexual para las y los estudiantes que manifiesten una orientación sexual e identidad de género diversa,
- iii. Revisar los reglamentos internos de todos los establecimientos educativos públicos y privados, para verificar que sus disposiciones no sean contrarias a la normativa legal vigente, derogando de forma inmediata aquellas que sean nulas ipso jure.

c. TRABAJO.

- i. Se emita una disposición general prohibiendo a todo el personal y funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social todos los actos discriminatorios contra la población LGBT, y que se garantice una atención especialidad para dicha población, a través de un acuerdo gubernativo para que su cumplimiento sea obligatorio
- ii. Implementar una unidad o un área dentro del MINTRAB que oriente y defienda los derechos laborales de la población LGBT, velando porque se

cumpla con el acceso al trabajo sin discriminación o limitación alguna por su orientación sexual e identidad de género diversa.

- iii. Promover la judicialización de los casos que se denuncien ante el MINTRAB para garantizar el cumplimiento de las prestaciones y beneficios laborales que el Código de Trabajo establece a favor de la población LGBT.

d. ACCESO A LA JUSTICIA.

- i. Establecer lineamientos claros y precisos para atender y proteger a las personas LGBT que han sido víctimas de diversos delitos, en las diversas instituciones que intervienen en el área de justicia con especial atención a la PNC, MP y OJ.
- ii. Establecer medidas tendientes a verificar que los operadores de justicia estén tomando las denuncias de las personas LGBT con total respeto de sus derechos humanos y respetando la confidencialidad.
- iii. Promover la adaptación de los sistemas de registro de la PNC, MP y OJ para que en el delito de discriminación pueda consignarse el motivo de la discriminación.
- iv. Implementar dentro de los protocolos de investigación criminal lineamientos precisos para la investigación de casos donde la víctima es una persona LGBT.

e. EJE TRANSVERSAL:

- i. Implementar los procesos de formación y capacitación que se lleven a cabo por las diferentes secciones, unidades y departamentos de capacitación; así como, en las escuelas y academias de la institucionalidad pública se incluya un módulo para dar a conocer la normativa legal que rige para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas LGBT, pudiendo utilizar como referente el presente estudio, con especial énfasis en la PNC, MP y OJ para el debido abordaje de la población LGBT.
- ii. Promover en los departamentos y municipios un trabajo conjunto con las autoridades municipales, redes interinstitucionales, comités y otras instancias que estén presente en cada localidad para abordar el tema y promover el respeto de los derechos de la población LGBT, emitiendo resoluciones, ordenanzas o cualquier otra disposición que declare a dicho

lugar libre de homofobia, lesbofobia o transfobia, como el resultado de un proceso interinstitucional que pudiera ser liderado por la IPDH.

- iii. Promover el diseño y lanzamiento de una campaña de sensibilización para promover el respeto de las personas LGBT y reflexionar sobre la no discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género, la cual se pudiera coordinar con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia.
2. Que el Estado priorice la adecuación de la normativa interna para promover el respeto y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas LGBT, tomando como base las disposiciones de los instrumentos internacionales relacionadas con el tema.
3. Que el Estado se involucre y apoye las propuestas de ley que desde la sociedad civil se están elaborando para proteger y promover los derechos de las personas LGBT; así como las propuestas de ley encaminadas a prohibir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
4. Durante el período de tiempo que tome el proceso para incorporar reformas legales o aprobar las leyes necesarias, se promueva la correcta aplicación del delito de discriminación regulado en el Código Penal⁹² tomando como cualquier otro motivo, el motivo de orientación sexual e identidad de género.
5. Que Guatemala levante la reserva presentada al Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, adoptado en la Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe.⁹³
6. Que en el área de Salud se permita la participación de las ONGS que trabajan en defensa de la población LGBT, para que las medidas que se adopten respondan a las necesidades de cada población en específico, por ejemplo, que vuelvan a formar parte del Consejo Nacional de Salud.
7. Que la mesa técnica conformada por el Estado de Guatemala, para abordar el tema de protección de derechos de las personas LGBT, cumpla de forma efectiva y eficiente con las

⁹² Arto. 202 bis del Código Penal de Guatemala: “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de... .. o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos”

⁹³ En relación al siguiente punto: “Interpreta el concepto género únicamente como género femenino y género masculino para referirse a mujeres y hombres, se reserva la interpretación de la expresión “grupos de la diversidad sexual”, “orientación sexual” y “diversidad sexual y la identidad de género”, con dicha reserva se está violando todas las normas del derecho internacional y normas del bloque de constitucionalidad que protegen los derechos de todas las personas en un plano de igualdad de derechos y de no discriminación, quedando totalmente expuestas, las personas LGBT a la invisibilización; por lo que, para mantener la coherencia con los principios, normas y garantías de los derechos humanos es imperativo que Guatemala levante esa reserva y actúe a favor de la protección y ejercicio de los derechos de las poblaciones LGBT.

peticiones presentadas por las ONGS ante la CIDH y lidere el proceso de formación, validación e implementación de la política pública.

8. Promover que la Comisionada de la Reforma Policial, asuma el tema del respeto y ejercicio de los derechos de la población LGBT y se incluya en el pensum de estudios de la PNC que se está reformando.
9. Se exhorta que la IPDH pueda poner en funcionamiento la Defensoría de la Diversidad Sexual, tal y como se había ofrecido, y que se identifique una ruta interna para el seguimiento de los casos de la población LGBT y la derivación respectiva ante el MP para la judicialización de los mismos.

CONSULTAS BIBLIOGRAFICAS:

- Alejos Rivera Diego, Tesis: “Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional”, Universidad Francisco Marroquín, Facultad de Derecho, Guatemala 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. AG/RES. 2721 (XLII-O/12). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 2012. http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2721_XLII-O-12_esp.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2013
- Código Penal. Nicaragua. http://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic_Nuevo_Codigo_Penal_%20Nicaragua_2007.pdf, consultado el 3 de octubre de 2013
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. CP/CAJP/INF.166/12. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: Algunos términos y estándares relevantes, 2012.
- Constitución Política de Ecuador. 2008. <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf>, consultado el 3 de octubre de 2013
- Corte de Constitucionalidad. Interpretación en materia de Derechos Humanos, 2013, <http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Feb2013/INTERPRETACIONENMATERIADEDDFF.pdf>, consultado el 17 de septiembre de 2013
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana, 2013 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html?page=4>, consultado el 12 de septiembre de 2013
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013 <http://www.corteidh.or.cr/>, consultado el 26 de septiembre de 2013
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos contenciosos, 2013. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>, consultado el 26 de septiembre de 2013
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, consultado del 26 de septiembre de 2013

- Cubaencuentro. Redacción CE. Madrid. Derechos Humanos. Crean grupo para defender derechos de los homosexuales, 2011/25/05. <http://www.cubaencuentro.com/cuba/noticias/crean-grupo-para-defender-derechos-de-homosexuales-263253>, consultado el 3 de octubre
- DerechosHumanos.Net. Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm>, consultada el 12 de septiembre de 2013
- Escuela Central Normal para Varones. Reglamento Interno, 2013. <http://lanormal.jimdo.com/nuevo-ingreso/>, consultado el 1 de octubre de 2013
- España. BOE. Número 65, 5585. LEY 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 2007/26/03. <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>, consultado el 2 de octubre de 2013
- Granda, Amanda. Diario El Comercio.Com. Sociedad. Viven juntas y sueñan con casarse. 2013/18/08 http://www.elcomercio.com/sociedad/Viven-juntas-suenan-casarse_0_976702331.html
- ITPC-LACTA, Director Regional de ONUSIDA visita Guatemala, Acuerdo Gubernativo, marzo 2012 http://itpcatca.org/index.php?option=com_acymailing&ctrl=archive&task=view&mailid=14&key=e46867a75b5b20e6c8413e86449fbf17, consultado el 8 de octubre de 2013
- Ministerio de Educación de Guatemala. Protocolo de identificación, atención y referencia de casos de violencia dentro del sistema educativo nacional, 2011. [http://www.mineduc.gob.gt/portal/contenido/anuncios/informes_gestion_mineduc/documentos/Protocolo_v12s\[1\].pdf](http://www.mineduc.gob.gt/portal/contenido/anuncios/informes_gestion_mineduc/documentos/Protocolo_v12s[1].pdf), consultado el 23 de septiembre de 2013
- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de Argentina. Información Legislativa. Identidad de Género. Ley 26.743, 2012. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>, consultado el 2 de octubre de 2013.
- Ministerio de Salud. Comisión Nicaragüense del SIDA. Resolución 249-2009. Bifoliar para socializar el contenido de la resolución 249-2009.

- Ministerio Secretaría General de Gobierno. Establece medidas contra la discriminación. Ley Chile 20609, 2012. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092>, consultado el 2 de octubre de 2013.
- Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y la salud mental. A/HRC/14/20, 2010
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Comunicación no. 488/1992: Australia, CCPR/C/50/D/488/1992, 94/4/4.
- Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2010. <http://sicedaw.inmujeres.gob.mx/Recomendaciones/Discriminacion.pdf>, consultado el 3 de septiembre de 2013
- Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2011. <http://www.unicef.org/ceecis/crcgencommes.pdf>, consultado del 3 de septiembre de 2013
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, 2011.
- Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contr_a_la_Mujer.pdf, consultado el 4 de septiembre de 2013
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Recopilación de Recomendaciones de Órganos de Protección de Derechos Humanos al Estado de Guatemala, 2008 <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Recore.pdf>, consultado el, 11 de septiembre de 2013
- Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendatio n%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendatio n%2025%20(Spanish).pdf), consultado el 11 de septiembre de 2013

- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, <http://www.oacnudh.org/?p=2308>, consultado el 7 de octubre de 2013
- Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Enero 2008.
- Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Enero 2008.
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Instrumentos, Recomendaciones Guatemala, http://www.ohchr.org.gt/cd_instrumentos/recomendaciones_guatemala.asp, consultado el 11 de septiembre de 2013
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, 2010. <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/Tendencias%20jurisprudenciales.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2013
- Observatorio de la Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias. Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia. Consejería de Bienestar Social y Vivienda. Gobierno del Principado de Asturias. Compilación de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas 2001-2009, 2011. <http://www.observatoriodelainfanciadeasturias.es/documentos/f01042011144301.pdf>, consultado el 3 de septiembre de 2013.
- Orbitagay.com. Cuba da pasos hacia el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT, 2013/16/08. <http://orbitagay.com/home/cuba-da-pasos-hacia-el-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-comunidad-lgtb/>, consultado el 3 de octubre de 2013.
- Organización Panamericana de la Salud. El derecho a la salud de los jóvenes y las identidades de género: hallazgos, tendencias y medidas estratégicas para la acción en salud pública. Washington, D. C.: OPS, 2011.
- Organización Panamericana de la Salud. Consejo Directivo. Abordar las Causas de las Disparidades en Cuanto al Acceso y la Utilización de los Servicios de Salud por parte de las Personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales y Trans. CD52/18. Washington, D. C. 2013.
- Organización Panamericana de la Salud. Consejo Directivo. Resolución CD52.R6 Abordar las Causas de las Disparidades en Cuanto al Acceso y la Utilización de los Servicios de

Salud por parte de las Personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales y Trans. Washington, D. C. 2013

- Portal Sida. Honduras aprueba la penalización a la discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, 2013/26/02. http://www.portalsida.org/Article_Details.aspx?ID=13505, consultado el 3 de octubre de 2013
- Portales, Yasmin. Comunidad Blogosfera Cubana. Jornada cubanas contra la Homofobia: una mirada de futuro, 2013/ 24/06. <http://yasminsilvia.blogspot.com/2013/06/jornadas-cubanas-contra-la-homofobia.html>, consultado el 3 de octubre
- Presidencia de la República de El Salvador. Noticias. Presidente Funes: ha sido en mi gobierno que se ha reconocido los derechos de la comunidad LGBT, 2013/26/06 <http://www.presidencia.gob.sv/index.php/novedades/noticias/item/3753-presidente-funes-ha-sido-en-mi-gobierno-que-se-han-reconocido-los-derechos-de-la-comunidad-lgtb.html>, consultado del 11 de septiembre de 2013
- Procuraduría Especial de la Diversidad Sexual de la PDH de Nicaragua, ods.pddh.gob.ni, consultado el 3 de octubre
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República Nicaragua, Firma de convenio PDDH-Noruega, 13/5/13, <http://www.pddh.gob.ni/wp-content/uploads/2013/05/Nota-de-Prensa-firma-de-convenio-PDDH-Noruega-13-de-mayo-2013.pdf>, consultado el 3 de octubre
- República de El Salvador. Decreto Ejecutivo 56. <http://es.scribd.com/doc/33472123/Decreto-Ejecutivo-56-Republica-de-El-Salvador>, consultado el 3 de octubre de 2013
- Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Políticas Públicas. Derechos Humanos. http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Derechos%20Humanos/Pol%C3%ADtica%20Derechos%20Humanos%202006-2015.pdf, consultado el 29 de agosto de 2013. Todanoticia, local, Costa Rica: Cárceles listas para visitas íntimas a reos homosexuales, 2011/14/10. <http://www.todanoticia.com/31830/costa-rica-carceles-listas-visitas/>, consultado el 29 de agosto de 2013
- Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República. Diversidad Sexual. SIS lanza Call Center 131 para atención y asistencia en diversidad sexual, 2013/17/05.

http://inclusion-social.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=49:diversidad-sexual, consultado el 3 de octubre de 2013

- Wikipedia.org. Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos, consultado el 25 de septiembre de 2013
- Wikipedia.org. Homosexualidad en Costa Rica, 2013/26/09/, http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Costa_Rica, consultado el 29 de agosto de 2013